



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente
VICENTE LANDINEZ LARA

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil catorce (2014)

Sentencia: No. 006
Proceso: Restitución de Tierras
Radicado: 23001 31 21 001 2013 00012 00
Solicitante: Andrés Gabriel Arciria Martínez y otros
Opositor: Gabriela Inés Henao Montoya y otro
Asunto: **Ordena restitución.** *"el hecho notorio de violencia y desplazamiento no se desvirtúa con la simple afirmación del opositor según la cual la entrega de las parcelas fue realizada por los solicitantes: "de manera libre, sin la existencia de ninguna fuerza ni presión que pudiera vislumbrar un despojo, y menos aún un desplazamiento forzado". Las características que rodean el entorno del despojo fueron tan amplias que hace imposible aceptar que ninguna persona del común en la región las hubiera conocido o padecido. No se encuentra en respaldo del argumento exceptivo ese conjunto de actos positivos desarrollados por los opositores encaminados- para la fecha en que se efectuaron los negocios de compraventa- a determinar con certeza que el bien o en su colindancia, no se produjeron fenómenos de violencia y que, por el contrario, siempre estuvieron los predios en el comercio en condiciones de normalidad."*

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso colectivo de restitución de tierras despojadas promovido por **ANDRÉS GABRIEL ARCIRIA MARTÍNEZ** (en su calidad de representante de la sucesión ilíquida del señor Andrés Arciria Angulo), **OSVALDO VILLALBA VARELA, FÉLIX MANUEL CUADRADO MEJIA, MARÍA EUGENIA CAUSIL DÍAZ** (en su calidad de representante de la sucesión ilíquida de la señora Debora Díaz) **AMAURY DIAZ, TOMAS ANTONIO MORA CUELLO, GLADYS TUIRAN JARABA, MARCO TULIO FUENTES, YANDER GOMEZ IZQUIERDO** (en su calidad de representante de la sucesión ilíquida de la señora Yolanda Yamile Izquierdo Berrio), **DAVID ANTONIO LAMBERTINEZ VELLOJIN y JULIA ROSA MOLINA MARTINEZ**, reclamando la aplicación de la presunción de despojo en

relación con sus predios inscritos en el registro de tierras despojadas, al tenor del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, ubicados en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Corregimiento Leticia y por ende, el derecho a la restitución de sus bienes.

I. ANTECEDENTES

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuando por medio de su Director Regional en Córdoba, en desarrollo de las funciones de representación de víctimas que le confieren los artículos 81, 82 y 105 numeral 5º de la Ley 1448 de 2011 y la misma voluntad de quienes fungen como tales (folios 1 a 11 cuaderno original 1 de 3), formuló ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Reparto), demanda de restitución de tierras despojadas a nombre de **ANDRÉS GABRIEL ARCIRIA MARTÍNEZ** (en su calidad de representante de la sucesión ilíquida del señor Andrés Arciria Angulo), **OSVALDO VILLALBA VARELA, FÉLIX MANUEL CUADRADO MEJIA, MARÍA EUGENIA CAUSIL DÍAZ** (en su calidad de representante de la sucesión ilíquida de la señora Débora Díaz) **AMAURY DIAZ, TOMAS ANTONIO MORA CUELLO, GLADYS TUIRAN JARABA, MARCO TULLIO FUENTES, YANDER GOMEZ IZQUIERDO** (en su calidad de representante de la sucesión ilíquida de la señora Yolanda Yamile Izquierdo Berrio), **DAVID ANTONIO LAMBERTINEZ VELLOJIN** y **JULIA ROSA MOLINA MARTINEZ** (también en su condición de compañera permanente de Luis Eduardo Padron Contreras).

2. Para su logro, impetra la aplicación de la presunción de despojo del artículo 77 de la mencionada ley y, consecuentemente, las declaraciones de la inexistencia de los negocios jurídicos contenidos en los siguientes documentos públicos:

- Escritura Pública No. 454 del 14/03/2002 Notaría Segunda de Montería.
- Escritura Pública No. 354 del 09/03/2001 Notaría Segunda de Montería.
- Escritura Pública No. 904 del 27/05/2002 Notaría Segunda de Montería.
- Escritura Pública No. 2853 del 29/12/2000 Notaría Segunda de Montería.
- Escritura Pública No. 151 del 03/02/1999 Notaría Segunda de Montería.
- Escritura Pública No. 150 del 03/02/1999 Notaría Segunda de Montería.
- Escritura Pública No. 913 del 06/06/2001 Notaría Segunda de Montería.
- Escritura Pública No. 2828 del 29/12/2000 Notaría Segunda de Montería.
- Escritura Pública No. 460 del 22/03/2000 Notaría Segunda de Montería.
- Escritura Pública No. 937 del 24/05/2000 Notaría Segunda de Montería.
- Escritura Pública No. 1526 del 21/07/2008 Notaría Tercera de Montería.
- Escritura Pública No. 1084 del 24/05/2005 Notaría Segunda de Montería.

3. En la misma forma solicita la declaración de nulidad absoluta de las transferencias posteriores y el pronunciamiento de todas las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante previstas en la misma norma en cita, especialmente, en el Decreto 4800 de 2011; así como también todas las concernientes para ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.

4. Finalmente, que se hagan las provisiones a las autoridades pertinentes para el cumplimiento del fallo que se profiera.

5. Subsidiariamente, que se ofrezcan a los solicitantes alternativas de restitución en compensación.

6. Las súplicas se apoyan en los hechos que enseguida se compendian:

6.1. Narró el ente administrativo demandante, en adelante LA UNIDAD, que por más de veinte años la región de Córdoba ha sido flagelada por actos de violencia acompañados de secuestros, asesinatos y extorsiones por diversos actores armados, entre los que se encuentran el Ejército Popular de Liberación-EPL y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU.

6.2. En 1990, con ocasión del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y el EPL, Fidel Castaño, fundador de las ACCU, anunció la desarticulación del grupo, con la finalidad de propiciar los diálogos que en la región adelantaba el Gobierno Nacional. Así, en el mes de agosto de ese año, realizaron la entrega de material de guerra y una semana después fue constituida, por parte de sus colaboradores, la Fundación para la Paz de Córdoba-FUNPAZCOR¹, asumiendo la Gerencia, la señora Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Monoleche.

6.3. La Fundación anunció que emprenderían programas de vivienda, educación y ante todo, de reforma agraria integral, (entrega de tierras acompañada de asistencia técnica y financiación), mediante la donación de 10.000 hectáreas de tierra, pertenecientes a la familia Castaño y sus colaboradores más cercanos, a las víctimas de la violencia en la zona.

La Hacienda Santa Paula, de aproximadamente 1.118 hectáreas con 85 m², ubicada en el corregimiento de Leticia, en el municipio de Montería, fue una de

¹ Cuyo objeto social era: "procurar la igualdad social de los habitantes de Córdoba por medio de donaciones de tierras, viviendas y asistencia técnica gratuita dentro de las normas legales, católicas y democráticas. Y mediante el desarrollo de acción por grupos sociales".

las primeras propiedades en ser repartida por FUNPAZCOR mediante el modo de la donación. Sin embargo, en 1994, se dio la desaparición del líder de las ACCU, Fidel Castaño, con lo que el grupo quedó en cabeza de su hermano, Carlos Castaño, quien inició un proceso de robustecimiento militar y político de la organización que culminaría con la conformación en 1997 de las Autodefensas Unidas de Colombia–AUC.

6.4. De tales donaciones resultaron beneficiadas las personas que en esta ocasión actúan como solicitantes quienes procedieron a implementar proyectos productivos de distinta índole en sus parcelas, algunos construyeron vivienda para su núcleo familiar y otros las dieron en arrendamiento.

6.5. Agrega la demandante que en el marco de una nueva estrategia política, económica y militar, las Autodefensas utilizaron a Funpazcor para el manejo de sus finanzas, lavado de activos, compra de armas, etc, iniciándose así una recuperación ilícita de las tierras parceladas.

6.6. Adujo igualmente la Unidad que dentro del proceso penal con número de radicación 25000-07-04-001-2010-00004-01, en el que fue condenada la señora Sor Teresa Gómez Álvarez² por los delitos de homicidio agravado en la persona de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, y tentativa de homicidio en la persona de Francisco Torreglosa, cónyuge de la occisa, en concurso heterogéneo con los ilícitos de concierto para delinquir y amenazas, obra prueba de toda la historia del despojo de estos predios, la vinculación de Sor Teresa Gómez Álvarez con los Castaño, su pertenencia a las AUC y su desempeño como directiva de FUNPAZCOR.

6.7. Los solicitantes transfirieron las parcelas donadas unas veces por orden directa de los directivos de Funpazcor, otras por la intimidación que les producía la ascendencia en la región de los paramilitares.

6.8. De lo expuesto, sostiene la demandante, se colige claramente un despojo, realizado a través de negocios jurídicos que adolecen de vicios del consentimiento, puesto que fueron producto de la intimidación de miembros de Funpazcor, o por personas con vínculos con la misma, mediante supuestos contratos de compraventa en los que incluso se advierten maniobras fraudulentas, lo que implica la existencia de las presunciones legales de falta de consentimiento o causa lícita de los mismos y la consecuente afectación de los derechos de las víctimas.

² Mediante sentencia con No. de Radicación 25000-07-04-001-2010-00004-, el Tribunal de Cundinamarca confirmó el fallo de primera instancia.

7. El Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, a quien le correspondió la instrucción del proceso, ordenó y tramitó este asunto.

8. La oposición. Dentro de la oportunidad legal³, Gabriela Inés Henao Montoya se pronuncia frente a la acción, a través de apoderado judicial debidamente constituido, oponiéndose a las pretensiones formuladas y proponiendo las siguientes excepciones de fondo que tituló así:

8.1. JUSTO TITULO DE ADQUISICION DEL DOMINIO: consistente en afirmar que las parcelas en conflicto fueron adquiridas mediante justo título, voluntariamente y sin vicios en el consentimiento de las partes.

8.2. INEXISTENCIA DEL DESPOJO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO: por cuanto las parcelas se entregaron en forma libre y sin la existencia de fuerza o presión que pudiera vislumbrar un despojo y menos aún desplazamiento forzado de los petentes.

8.3. AUSENCIA DE LA CALIDAD DE VICTIMAS DE ACTOS ATENTATOTIROS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS EN LA VENTA DE SUS TIERRAS POR PARTE DE LOS SOLICITANTES: Que soporta diciendo que los solicitantes no son desplazados sino legítimos vendedores evento por el cual no pudieron ser lesionadas en sus derechos humanos al no existir violencia alguna que los catalogue como víctimas.

8.4. IMPROCEDENCIA DE LA RESTITUCION: Porque no se cumplen los requisitos de la Ley 1448 de 2011.

8.5. BUENA FE EXENTA DE CULPA Y POSTERIOR COMPENSACIÓN: La opositora adquirió de buena fe los predios de quienes ejercían en su momento el derecho pleno de dominio y posesión; si llegó a existir algún tipo de presión por parte de los funcionarios de Funpazcor se trata de hechos ajenos y desconocidos por la misma, no se puede victimizar a terceros que obraron en ejercicio de sus actividades comerciales.

8.6. A su vez el señor **CESAR AUGUSTO PATERNINA MONTIEL**, también por medio de apoderado especial, se opone a la pretensión de la señora Julia Rosa Molina Martínez respecto a una parte de lo antes se conocía como parcela 41, proponiendo como excepciones de fondo la ausencia de los requisitos formales y sustanciales de la ley 1448 de 2011 para solicitar la reclamación; su condición de tercer adquirente de buena fe y ausencia de daños causados a la

³ Artículo 88 de la Ley 1448 de 2011

reclamante quien vendió libremente, solicitando subsidiariamente la indemnización que corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala tiene competencia para decidir de fondo la presente demanda restitutoria derivada del factor territorial y por su aspecto funcional teniendo en cuenta que se ha formulado oposición a la misma, según lo consagra el inciso 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Los presupuestos procesales de la acción, especialmente la inscripción del predio objeto de la misma exigido como requisito de procedibilidad por el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, se encuentran satisfechos y efectuado el estudio de saneamiento de la actuación no se observa nulidad que pudiera invalidarla.

3. Problema jurídico. De acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si, conforme al artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se da el supuesto de hecho para **presumir legalmente** que existe ausencia de consentimiento o causa ilícita, en el negocio mediante el cual cada uno de los solicitantes, transfirió el dominio y posesión de sus parcelas ubicadas en el corregimiento Leticia del municipio de Montería (Córdoba) y en consecuencia, proceder de inmediato a declarar la inexistencia de dicho acto jurídico y la nulidad absoluta de (los) acto (s) o negocio (s) posteriores.

Determinado lo anterior, se procederá entonces al análisis de las pretensiones consecuenciales relacionadas con la restitución jurídica y material, imploradas en la solicitud así como también a lo atinente al reconocimiento de la compensación alegada por los opositores.

4. Elementos a probar por los accionantes: La reciente Ley 1448 de 2011 *"por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* contiene, sin duda alguna, el más ambicioso esfuerzo normativo del Estado Colombiano a favor de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, encuadrado desde su gestación en un claro contexto de justicia transicional. Basta la lectura simple de sus artículos 1º, 8º y 9º para llegar con certeza a la afirmación según la cual es la nueva institución jurídica de la *"justicia transicional"* la que campea a lo largo de sus disposiciones generales y especiales.

La ley pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "*reparación transformadora*" inmersa en la misma Ley.

Para que la acción de restitución materia de nuestro estudio pueda culminar con decisión favorable, se requiere que, en principio, aparezca cumplida la carga probatoria demostrativa de los siguientes elementos: **a)** Relación jurídica de la víctima con el predio reclamado; **b)** La situación de violencia que afecta o afecto al actor o a quienes la norma legitima para incoar la acción en su nombre y que es, a la vez, causa de la privación arbitraria de su derecho territorial; **c)** La temporalidad del hecho victimizante, o lo que es lo mismo, que tal evento se hubiera presentado entre el 1º de enero de 1991 y durante el término de vigencia de la Ley.

4.1. Relación jurídica de la víctima con el predio reclamado: El artículo 75 de la ley mencionada legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

En la misma forma el artículo 81 ibídem legitima, al cónyuge o compañero (a) permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero (a) permanente hubieran fallecido, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con los primeros se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los predios solicitados en restitución conformaban un lote de mayor extensión denominado Hacienda Santa Paula, que ostentaba el folio de matrícula inmobiliaria número 140-20945, actualmente cerrado. Dicha hacienda es el producto del englobe de dos predios: uno de 1.023 has. + 8.075 mts² referenciado con la matrícula inmobiliaria 140-13819, también actualmente cerrado y sin antecedente catastral; y otro, registrado bajo el folio 140-20004, activo y con un área de 176.60 has, denominado la Ilusión.

A partir del acto de englobe del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-20945 (Hacienda Santa Paula), se presentaron sucesivas transferencias del derecho de dominio sobre el mismo hasta 1991, cuando tal derecho quedó radicado en FUNPAZCOR, entidad que procedió a realizar donaciones parciales a campesinos del sector, de lo cual surgieron nuevos folios de matrícula inmobiliaria, generándose la desaparición de la hacienda Santa Paula como unidad jurídica y el consecuente cierre del folio de Matrícula original.

Los actos por los cuales los solicitantes demuestran su relación jurídica con el bien antes del hecho del despojo se relacionan así:

FOLIO DE MATRICULA	PARCELA No.	DONATARIO	VENTA 1	VENTA 2	PROPIETARIO ACTUAL	SOLICITANTE Calidad Jurídica
140-43925	57	ANDRÉS ARCIRIA ANGULO EP No 1748 del 12/12/1991 Notaría Segunda de Montería	JOSÉ BERNARDO MORALES SEGURA EP No 454 del 14/03/2002 Notaría Segunda de Montería		GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA EP 2053 del 17/10/2003 Notaría Segunda de Montería	ANDRÉS GABRIEL ARCIRIA MARTÍNEZ (Herederos)
140-43857	50	OSVALDO VILLALBA VARELA EP 1722 del 12/12/1991 Notaría Segunda de Montería	RAFAEL SEGUNDO DIAZ BRAVO EP 354 del 09/03/2001 Notaría Segunda de Montería	BERNARDO MORALES SEGURA EP 226 del 11/02/2002 Notaría Segunda de Montería.	GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA EP 998 del 10/05/2004 Notaría Segunda de Montería.	OSVALDO VILLALBA VARELA (Propietario)

140-44213	102	FELIX MANUEL CUADRADO MEJÍA EP 1949 del 30/12/1991 N. Segunda de Montería			GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA EP 904 del 27/05/2002 Notaría Segunda de Montería	FELIX MANUEL CUADRADO MEJÍA (Propietario)
140-43914	63	DEBORA DIAZ EP 1675 del 12/12/1992 Notaría Segunda de Montería			GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA EP 2853 del 29/12/2000 Notaría Segunda de Montería	MARÍA EUGENIA CAUSIL DIAZ (Heredera)
140-43900	36	AMAURY DIAZ EP 1689 12/12/1991 N. Segunda de Montería			GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA EP 151 03/02/1999 N. Segunda de Montería	AMAURY DIAZ (Propietario)
140-43913	37	TOMÁS ANTONIO MORA CUELLO EP No 1673 del 12/12/ 1991 Notaría Segunda de Montería			GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA EP No 150 del 03 de febrero de 1999 de la Notaría Segunda de Montería	TOMÁS ANTONIO MORA CUELLO (Propietario)
140-44235	141	GLADYS TUIRÁN JARABA EP No 1898 del 30/12/1991 Notaría Segunda de Montería			GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA EP 913 del 06/06/2001 Notaría Segunda de Montería	GLADYS TUIRAN JARABA (Propietaria)
140-44231	54	MARCOS FUENTES EP No 1957 del 30/12/1991 Notaría Segunda de Montería			GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA EP 2828 del 29/12/2000 Notaría Segunda de Montería	MARCO TULIO FUENTES MARTÍNEZ (Propietario)
140-43861	83	YOLANDA YAMILE IZQUIERDO EP 1697 del 12/12/1991 Notaría Segunda de Montería			GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA EP 460 del 22/03/2000 Notaría Segunda de Montería.	YANDER GÓMEZ IZQUIERDO Heredero de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO (Propietaria)
140-43832	142	DAVID ANTONIO LAMBERTINEZ VELLOJÍN EP 1741 del 12/12/1991 N. Segunda de Montería			GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA EP 937 24/05/2000 N. Segunda de Montería	DAVID ANTONIO LAMBERTINE Z VELLOJÍN (Propietario)

Restitución de Tierras. Solicitante: Andrés Gabriel Arciria Martínez y otros.
 Opositor: Gabriela Inés Henao Montoya y otros - EXP. 23001 31 21 001 2013 00012 00 (06)

140-105646	41	LUIS EDUARDO PADRON CONTRERAS E.P. No. 1685 12/12/1991 NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA	JULIA ROSA MOLINA MARTÍNEZ EP 1083 24/05/2005 Notaría Segunda de Montería	CARLOS MARIO JIMENEZ QUINTERO EP 1526 21/07/2008 Notaría Tercera de Montería	CESAR AUGUSTO PATERNINA MONTIEL EP 3333 30/11/2011 Notaría Tercera de Montería	JULIA ROSA MOLINA MARTÍNEZ (Propietaria)
140-105647					GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA EP 1084 24/05/2005 Notaría Segunda de Montería	

4.2. La situación de violencia que afecta o afectó a la parte actora y la legítima para incoar la acción; que es, a la vez, causa de la privación arbitraria de su derecho territorial: La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel y a tal grado, que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un **hecho notorio**.

El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P.C.

Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues *"no se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos"*.⁴

Este mismo criterio ha orientado la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que *"[e]s conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra"*⁵.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *"[e]l hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el*

⁴ Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 415

⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. T-354/94

común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (*notoria non egent probatione*), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite⁶.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Así, pues, en el caso objeto de estudio puede tenerse como hecho notorio regional la situación de violencia vivida en el departamento de Córdoba durante los últimos cuarenta años, en los que ha tenido importante participación guerrillas, narcotráfico, autodefensas y bandas criminales; particularmente los grupos de autodefensa que, "...luego de su desmovilización en los años 1992 y 1993, surgieron nuevamente en 1994, ante la campaña de las FARC orientada ocupar los espacios dejados por el EPL, que se había desmovilizado en 1991. Así, en su accionar antiterrorista, los paramilitares se consolidaron como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, que en la segunda mitad de los años noventa, se convirtieron en el cuartel general de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, concretamente desde 1997; conformando en Córdoba varios bloques y frentes con gran influencia en todo el departamento. Una vez constituidas como confederación de agrupaciones, adquirieron proyección en otras zonas del país, como reacción al fortalecimiento guerrillero y a la debilidad del Estado para ejercer control territorial. En épocas recientes, luego de darse la desmovilización de estos bloques y frentes en Córdoba, se configuraron bandas criminales que se han favorecido con ese escenario estratégico, para expandir las actividades del narcotráfico."⁷

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

⁷ Vicepresidencia de la República. Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. "Dinámica de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008". Bogotá, noviembre de 2009. Pág. 13. Disponible en;

Tales hechos resultaron indudablemente ciertos, públicos, ampliamente conocidos y sabidos por las autoridades judiciales, especialmente para el Tribunal de Casación patrio, que al respecto puntualizó:

*"En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye **hecho notorio** la conformación en amplias regiones del país, **y en especial en el departamento de Córdoba**, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos"⁸.

Dicha situación fáctica, se pone de presente en la providencia proferida el 17 de enero de 2011, dentro del Radicado No. 2010-0004, por el Juez Primero Penal Especializado de Cundinamarca, que condenó a cuarenta (40) años de prisión, a Sor Teresa Gómez Álvarez, por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio en concurso heterogéneo, concierto para delinquir agravado y amenazas, por pertenecer al grupo armado al margen de la ley AUC, bloque Casa Castaño. Específicamente, por el homicidio de la líder cívica Yolanda Yamile Izquierdo Berrio (cuyo derecho reclaman hoy dos de sus legitimarios) y el atentado a su cónyuge, Francisco Torreglosa Quintana, en hechos sucedidos en la ciudad de Montería, el 31 de enero de 2007⁹.

En esta, encontramos los siguientes apartes:

*"(...) la señora IZQUIERDO BERRIO venía logrando una representación de más de novecientas familias ante la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz, la recuperación de las tierras en la **hacienda Santa Paula**, Jaraguay, Cedro Cocido, Pasto Revuelto, las Tangas, ubicadas en el departamento de Córdoba, tierras que habían sido donadas por la Fundación "FUNPAZCOR" la que había sido creada por los hermanos Vicente y Carlos Castaño Gil, latifundios de los cuales un considerable número de parceleros fueron despojados o se les hizo vender bajo la intimidación a precios irrisorios" (Negrillas fuera del texto) (folio 181 vto cuaderno original 1 de 3, página 20 de la sentencia)*

Del mismo modo, lo siguiente:

http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/DinamicaViolencia_Cordoba.pdf

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Providencia del 20 de enero de 2010, mediante la cual se reitera el pronunciamiento que en sentido similar fueron emitidos mediante el Auto del 22 de mayo de 2008, radicación 29702 y el Auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599.

⁹ Copias de los fallos en ambas instancias, primera y segunda, fueron aportadas al expediente, anexa a la solicitud, por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UNIDAD).

"4. Se evidencia que Sor Teresa Gómez Álvarez fue representante legal de FUNPAZCOR, con vínculos con la familia Castaño, encargada de manejar parte de las finanzas de esta organización y de gestionar la campaña para los beneficios de los terrenos (hecho también probado por prueba testimonial y documental, la defensa no niega que su prohijada hacía parte de esta fundación)".

"5. Pasaron varios años y con la muerte de alguno de los miembros de los hermanos CASTAÑO y de esa organización los directivos y miembros de FUNPAZCOR emprendieron unas labores para recuperar esos terrenos ofreciendo una bonificación de un millón de pesos por hectárea, valor este que no correspondía con el precio comercial de esos bienes pues estaba muy por debajo de lo que realmente costaban. (hecho probado por las declaraciones de los propios parceleros a quienes se les prometió la bonificación, declararon bajo juramento, en el expediente obra un conjunto de declaraciones en este sentido)"

"6. FUNPAZCOR en vista de que no podía recuperar esos lotes de terreno comenzó a ejercer coacción contra los campesinos y parceleros a quienes les habían donado la tierra, indicando que esa razón la mandaban los de arriba, lográndose establecer que provenía de la casa CASTAÑO GIL (hecho probado por varias declaraciones juramentadas entre ellas la de Manuel Antonio Rangel Herrera, la de Rudys Mendoza Díaz, Pedro Betulio Díaz, entre otros)" (folio 186 cuaderno original 1 de 3, págs. 29 y 30 de la Sentencia).

Acerca del testimonio del parcelero Pedro Betulio Díaz, dice el sentenciador penal:

"(...) en su relato es claro al decir que SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ quería quitarles las parcelas y le dijo que la vendiera, se la pagaba a millón por hectárea y fue así como hizo la transacción. En el año de 1991 que esta última negociaba las parcelas porque trabajaba con los CASTAÑO GIL con VICENTE y con CARLOS, y a otros parceleros los vivían desalojando, los despojaban de la parcela CEDRO COCIDOY (sic) Y **SANTA PAULA** esto fue cuando DIEGO SIERRA comenzó a comprar también, y a quienes no querían vender los obligaban entre ellas SOR TERESA GOMEZ (...)" (Negrillas fuera del texto) (folio 193 cuaderno original 1 de 3, pág. 42 de la sentencia).

En la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, el juez de primera instancia en materia punitiva señaló:

"Haciendo un balance de toda la prueba recaudada, podemos concluir lo siguiente. Sí SOR TERESA perteneció al grupo de autodefensas de la casa CASTAÑO, no obstante sus vínculos personales con esa familia, le administraba las finanzas y cuando ellos crearon FUNPAZCOR les representó dicha fundación; sí participó en la entrega de tierras y parcelas a los campesinos de la región y estaba interesada en quitárselas pasado algún tiempo la orden que recibió era de recuperar las hectáreas a los poseedores, la vieron en las parcelas persuadiendo al campesinado para que las devolvieran a través de ventas irrisorias del justo precio, luego compareció con hombres armados y escoltas a amenazar directamente a los parceleros." (folio 194 vto. cuaderno original 1 de 3, página 45 de la sentencia).

La decisión del A quo fue objeto de confirmación, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, colegiatura que mediante la sentencia del 21 de junio de 2011, proferida dentro del Radicado No. 25000 07 01 001 2010 00004 01, precisó:

"Ahora bien, luego de analizar las pruebas citadas, tenemos que es un hecho probado mediante prueba testimonial y documental (ver también anexos) que FUNPAZCOR (Fundación para la Paz de Córdoba) fue una institución creada por la familia CASTAÑO GIL, que contaba con personería jurídica expedida por la Gobernación de Córdoba el 14 de noviembre de 1990, tenía como objeto social promocionar y mejorar las condiciones de vida de distintas comunidades colombianas, procurando la igualdad de desplazados, víctimas de la violencia y comunidades indígenas e igualmente contaba con bienes y capital donados por la familia CASTAÑO GIL. A través de ellos, se cedieron varios terrenos a campesinos despojados por la violencia.

La procesada fue representante legal de FUNPAZCOR encargada de manejar parte de sus finanzas y gestionar los beneficios de los terrenos.

Posteriormente, los miembros de la organización iniciaron la recuperación de tierras, ofreciendo bonificaciones de 1 millón de pesos por hectárea, precio muy inferior a su valor real; al no poder recuperar las tierras la entidad (por mandato de los CASTAÑO) coaccionó a campesinos beneficiarios de las donaciones para que las devolvieran". (Págs. 22 y 23 de la sentencia visibles a folio 222 del cuaderno original 1 de 3)

(...)

Con base en lo anterior tenemos que sí hay pruebas que demuestran claramente que la procesada pertenecía a las AUC estaba encargada de gestionar el despojo a los campesinos y parceleros de las tierras donadas en el pasado por la familia CASTAÑO a través de FUNPAZCOR para lo cual se valió de amenazas en intimidación para que estos vendieran sus tierras a precios irrisorios, y fueron obligados a firmar documento donde afirmarían que lo hicieron en total libertad y por su voluntad, aprovechando fue representante de FUNPAZCOR, por lo que estaba enterada del movimiento de las tierras, a quiénes las donaron y las que pretendían recuperar (Pág. 25 de la sentencia fol. 223 vto. cuaderno original 1 de 3)."

"De todo lo expuesto, se evidencia el contexto de violencia vivido en el departamento de Córdoba, notoriamente conocido, particularmente lo sucedido con la Hacienda Santa Paula, inicialmente de propiedad de FUNPAZCOR, representada legalmente por Sor Teresa Gómez Álvarez, luego donada en parcelas a campesinos, de las que posteriormente fueron despojados, a través del amedrentamiento directo sobre los donatarios, ejercido por la maquinaria criminal paramilitar, para recuperar las tierras."¹⁰

Esta calificación especial (hecho notorio) que exige al demandante de prueba respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada, se refuerza en la demanda con la presentación del material y fuentes que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia

¹⁰ Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, M.P. Juan Pablo Suárez Orozco. 23001 31 21 001 2013 0005 00, Sentencia del 31 de mayo de 2013.

en el cual ocurrieron los hechos descritos en la misma¹¹ a lo que sumamos las copias de las sentencias ya citadas; encontrándose probado así, por este medio, el origen y desarrollo de los grupos paramilitares organizados en la estructura Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), que tuvieron una relevante participación como actores armados del conflicto armado interno colombiano.

Es claro entonces que en su proceso de expansión las estructuras paramilitares se repartieron el territorio nacional logrando convertirse en una verdadera "macroestructura criminal" con un componente político, financiero y armado obteniendo así su consolidación de manera especial en el Departamento de Córdoba y con afectación concreta del Municipio de Montería Corregimiento La Leticia en donde se ubican, precisamente, los terrenos que hoy son materia de acción restitutoria.

Este panorama de contexto nos ofrece un amplio marco que permite acercarnos con seguridad al conocimiento de la forma como tales agentes armados y no armados buscaron con violencia o intimidación imponer su propio control y muchas de las veces el de sus mismos intereses individuales, en forma estratégica mediante el despojo o el desplazamiento.

4.3. El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define la condición de víctima con derecho a restitución diciendo que lo son "*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.*"

La Corte Constitucional en sentencia C-253 A/12 delimitó la noción de víctima para efectos de la atención, asistencia y reparación integral establecida en la Ley 1448 de 2011 de la siguiente manera:

"La ley dispone que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, definición ésta con un alcance operativo que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, en la que también se parte de un reconocimiento a la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno..."

¹¹ Folio 15 vto. cuaderno original 1 de 3

Posteriormente en sentencia C-781/20012¹² ese mismo Tribunal Constitucional examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas reconoció que son tales *“cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos; ii) el confinamiento de la población; iii) la violencia sexual contra las mujeres; iv) la violencia generalizada; v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; vi) las acciones legítimas del Estado; vii) los hechos atribuibles a bandas criminales; ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados; x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el juez está obligado a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido esa grave violación al Derecho Internacional Humanitario o de los Derechos Humanos, (en nuestro caso concreto el despojo), para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011.

Examinemos, en consecuencia, en cada caso concreto las circunstancias del despojo reclamado por quienes se presentan como víctimas, recurriendo en principio a sus propias declaraciones.

4.3.1. La Unidad de Tierras en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas consigna la siguiente versión:

ANDRÉS GABRIEL ARCIRIA MARTÍNEZ, manifestó:

“(…) que las circunstancias que motivaron la transferencia de derecho sobre el predio fue que permanentemente le llegaban personas a decirle que le vendiera la parcela, tanto así que los vecinos de alrededor todos habían vendido y mi padre quedo en el medio de todas esas parcelas, tanto así que se vio obligado a vender su predio. 4. expresa el apoderado que los grupos armado que impondrían su voluntad en la zona eran los paramilitares. 5. enuncia el apoderado que a su padre no lo amenazaron para que hiciera la transferencia del derecho sobre el predio, 6, formula el representante que todos los parceleros de la zona vendieron sus predios y que las autoridades no hacían presencia en la zona. 7. aclara el responsable que su padre utilizo el predio para la agricultura (papaya, yuca, plátano, maíz, etc) y para la

¹² Corte Constitucional. Sentencia C- 781 de 2002. Referencia: expediente D-8997. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3º (parcial) de la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Actor: Gustavo Gallón Giraldo y otros. Magistrada Sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil doce (2012)

ganadería. 8. el garante manifiesta que su padre por temor a su vida y la de su familia no informo a las autoridades en el momento del despojo de su parcela, 9. el firmante declara que no han recibido ninguna ayuda por parte del gobierno nacional.”¹³

Se cuenta también con las versiones rendidas por las víctimas ante el Despacho del Juez Instructor¹⁴:

FÉLIX MANUEL CUADRADO MEJÍA en interrogatorio de parte, dijo que:

“(…) hubo presión, presión de que cada ratico necesitamos la tierra, necesitamos la tierra y eso fue, pero violencia sobre mí sobre la familia mía no hubo, uno debe decir la verdad, presión sí (Min. 29:04).

A las preguntas: “¿Por esa presión que ejercieron sobre Ud sintió miedo y ese miedo fue lo que hizo que usted vendiera la parcela 102 de Santa Paula?” Contestó: “Si claro, porque las personas esas cada ratico pasaban por allá, que véndeme, que véndeme que necesitamos las tierras, véndeme, necesitamos la tierra (...) tu sabes que uno a veces coge miedito de cualquier cosa (...) por lo menos de que él me haya amenazado no, no voy a decir que me amenazó ni que nada. (Min 31:46)” Y, “¿Alías “El Chico” cuando lo visitaba a usted para decirle insistentemente que tenía que vender la parcela, alguna vez le dijo que esa era una orden de arriba o que era una orden del patrón? Contestó: “(…) Él me dijo que necesitaba la parcela, las tierras (Min 33:13) (...) ahí no le explicaban a uno quién necesitaba, sino que necesitaban las tierras, no puedo decirle quién más las necesitaba, ni nada (...) (Min 33:30).”

¿En estos momentos Ud. sabe firmar? No sé. En la escritura No. 904 del 27 de mayo de 2002, donde vende la parcela, folios 339 - 340 -reverso- se puede constatar que el solicitante aparece firmando. El Juez deja constancia, para que desde el Tribunal se compulse copias a la fiscalía porque se pudo incurrir en un punible de falsedad (Min. 41:22)”

Y ante la Unidad:

“(…) que en esa época vivía en la zona y se enteró que el señor Fidel Castaño estaba entregando las tierras, agrega que lleno un formulario y que al poco tiempo le informaron que salió favorecido. Señala que las tierras se las entregó un señor de nombre LUIS FRAGOSO PUPO, a través de la Fundación por la Paz de Córdoba. Funpazcord, en el año 1991.

Indica que en la parcela tenía unos animales y unos cultivos que le daban para el sostenimiento de su familia. Indica que en el año 2002, le informaron que debía vender, por que unos compradores querían esas tierras y se las iban a vender, agrega que el intermediario del negocio fue un señor apodado el chico, recuerda que firmo la escritura, pero que no sabe a nombre de quien quedo el predio.”¹⁵

De lo dicho por **MARIA EUGENIA CAUSIL DÍAZ**, en interrogatorio de parte sobresale que:

“(…) a mi mamá la llamaron de la Fundación y le dijeron que debía vender por ese valor, y ella se fue y recibió (Min: 11:43)”

¹³ Folio 235 cuaderno original 1 de 3

¹⁴ Folio 642 Cuaderno No. 2 - CD Interrogatorios 2013-00012

¹⁵ Folio 320 vto. cuaderno original 2 de 3

¿Su mamá no quería vender la parcela pero no tenía como decirles que no, porque sabía que estas personas eran pertenecientes a las autodefensas, es cierto eso? Es cierto (Min. 18:23)

mi mamá no quería vender esas tierras, y las tuvo que vender. (Min. 23:36)

¿La señora Débora Díaz vendió su parcela 63 porque quería venderla porque esa era su disposición, o porque ella tenía miedo.? Porque tenía miedo (Min 24:00)

¿A quién o a quienes se les tenía miedo allá en la hacienda Santa Paula? (...) a los hermanos Castaño que eran los que mandaban en ese entonces (Min: 24:13)

¿Se enteró Usted que a su señora madre Débora, la hubiesen presionado, intimidado para efectos de afectar su psiquis, su mente y poder que ella vendiera la hacienda que tenía en la antigua hacienda Santa Paula.? Violentamente no. Pero sí le mandaron razones que vendiera (min 27:33)

¿De qué manera fueron esas razones que le mandaron para que vendiera? Acérquese a la Fundación que hay que vender; simplemente, no era otra violencia (Min 27:54)

¿Qué entendían Ustedes por esas palabras "*Acérquese a la Fundación que hay que vender*", o qué entendía su señora madre? Que tenía que vender y no podía oponerse a no vender, sino simplemente había que hacerlo porque si no podría haber represalias, eso era lo que uno entendía, más nunca le dijeron eso (Min 28:19)

¿Qué entendía usted por esas represalias, qué imaginaban ustedes que podía suceder con represalias? Nos imaginábamos que podían matarla (Min. 28: 53)"

Y ante la Unidad:

"(...) que para el año de 1991 su madre adquirió un parcela ubicada en el departamento de CORDOBA, municipio de MONTERIA, corregimiento de LETICIA, vereda LETICIA, con una extensión de tierra de 5 hectáreas, esta parcela llamada PARCELA NUMERO 63, fue adquirida por una donación POR LA FUNDACION FUNPAZCORD.

Tiempo después para el año de 1991 una vez se le entrego la parcela, ellos no la podian trabajar sino que quien la trabajaba era la misma FUNDACION, que tenían siembras en esa tierra y le daban como una bonificación por el arriendo que tenían allí, diciendo que su madre quería trabajar la tierra pero no la podía, durando así recibiendo bonificación por parte de estos señores hasta el año de 2000.

Para el año del 2000 citaron a la madre de la declarante a las oficinas de la FUNDACION FUNPAZCORD, que una persona iba a comprar esas tierras y que ellos tenían que vender esas tierras que ya todos estaba vendiendo, pero ella no la quería vender, ella dice que no tenía como decirle que no a estas personas ya que se sabía que estas personas eran pertenecientes a las AUTODEFENSAS, estando allá mismo en la fundación ella decidió recibir el dinero por parte del señor FRAGOSO, dice que su madre firmo unos paraleles al momento de recibir el dinero, y le entregaron la suma de (\$5.000.000), desde entonces no volvió tener más vínculo con esa tierra."¹⁶

¹⁶ Folio 362 vto. cuaderno original 2 de 3

Del interrogatorio de parte ordenado por este Despacho mediante auto 032 del once (11) de junio de 2014, se encuentra que la señora Causil Díaz al responder la pregunta No. 7 - *Explique suficientemente por qué en declaración anterior usted asegura que la venta realizada por DEBORA DÍAZ DE CAUSIL de la parcela 63 de la antigua hacienda Santa Paula fue producto de la intimidación y en este mismo asunto JOSE JOAQUÍN CAUSIL DIAZ asegura que la venta fue voluntaria sin intimidación alguna - asevera que:*

"cuando uno no quiere vender algo y le toca venderlo es porque es a la fuerza (...) no la intimidaron a la fuerza ni nada, pero le dijeron que tenía que vender que era una orden (Min 18:12)"¹⁷

A su turno, los hermanos de la señora María Eugenia Causil Díaz, que fueron citados para que declararan sobre todo lo que conocieran en relación con la venta de la parcela 63 de la antigua hacienda Santa Paula, efectuada por su señora madre doña Debora Díaz de Causil, dijeron:

JOSÉ JOAQUÍN CAUSIL DÍAZ: "(...) igual por el mismo motivo que yo vendí, por miedo, (Min 13:50) (...) los vecinos estaban vendiendo porque los estaban amenazando" (Min 14:55) ¿a qué atribuye usted el hecho de que más de 200 familias que habían sido donatarias de la Fundación FUNPAZCOR, como usted lo dijo fueron abandonando, fueron vendiendo sus parcelas y salieron de allí de Santa Paula, a que atribuye usted eso que, pasaba allí que la gente se iba? ... la mayoría que tengo conocimiento porque los estaban presionando los grupos paramilitares, les pedían la tierra, que necesitaban la tierra, que era orden de allá arriba, si esa era la expresión que decían, de allá arriba todo el mundo sabía de donde venía de allá arriba, por eso salí yo sin necesidad que me dijeran eso, por eso creo que salió la mayoría, por eso vendí yo, igual que los demás (Min 21:45)"

"De allá arriba era de la familia Castaño de los grupos de autodefensa que mandaban arriba (Min 22:48)"

MANUEL BENITO CAUSIL DÍAZ: "que yo sepa mi mamá nunca recibió amenazas, sé que se vendió esa tierra, yo no vivía con ella, supe que se vendió pero no que la hubieran amenazado (Min 9:24)" "no, yo no me considero víctima, cuando se dio el poder era para que nos representaran ante restitución de tierras, yo creo que lo que se alegaba es que el precio era muy inferior a lo que valía la tierra, pero ya decir que existió o que a mi mamá la amenazaron sin yo tener el conocimiento sería yo decir una mentira, no voy a decir que a mi mamá la amenazaron, no sé a mí no me consta (Min 50:36)".

"creo que mi mamá vendió por 4 o 5 millones de pesos la parcela, y ese no era el precio justo, no era el precio que podría costar esa tierra (Min 51:33)"

LUZ MARINA CAUSIL DIAZ: "de voluntad, voluntad, no, ella no tenía ni idea que iba a vender, a ella le dijeron que tenía que vender porque todos estaban vendiendo, no sé cuál era el propósito pero una cuestión de que tenía que vender" (Min 7:30)

"violencia como tal, violencia, de irle a patear la puerta de la casa, no, nada de eso, pero yo supongo que es un acto como que, si, usted no va a vender

¹⁷ CD contentivo del interrogatorio de parte realizado por la señora Maria Eugenia Causil Díaz el 16 de junio de 2014 Folio 26 cuaderno de prueba de oficio.

una cosa, y le dicen: tiene que vender, porque acá todo el mundo sabía quienes eran los dueños de las tierras y quien manejaba eso, era de conocimiento de todo Córdoba" (Min 8:26)

"es como una amenaza, si uno no quiere vender algo y le dicen a uno tiene que vender, eso es como una presión, no le pusieron ninguna arma, ni le dijeron que si no vende la matamos, pero si es una presión" (Min 11:00)

LINA CECILIA CAUSIL DIAZ: "cuando todo el mundo empezó a vender ella también vendió, no es que te pongan un arma, que te amenacen, pero si el compañero de al lado vende, tú tienes que vender, eso para mí psicológicamente uno maneja eso o vendes o vendes, a mi mamá no le pusieron un arma no la atropellaron de esa manera, pero psicológicamente si, si tu compañero vende tu vendes, por eso hay desplazamiento" (Min 8:00)

"La venta no fue voluntaria, mi mamá no quería vender, porque ella recibía esa platica y ella se sentía feliz con esa platica que ella recibía, de una u otra manera fue desplazada porque ella fue tuvo que vender" (Min 8:51)

"La venta si fue producto de intimidación, psicológicamente fue intimidada" (Min 10:10)¹⁸

AMAURY DIAZ manifestó ante la UNIDAD, que:

"Los hechos ocurrieron en el año de 2000, no recuerdo el día y mes exactamente, ese día a mi me mandaron a buscar para decirme que necesitaban esas tierras, nos mandaron a buscar con una persona que pertenecía a la fundación FUNDPACCORD, él nos dijo que las necesitaban y teníamos que devolverlas a los patronos, pero nunca nos decían quienes eran estos, nos dijeron que nos iban a dar UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por hectárea, a sabiendas que nuestras tierras costaban mucho más y que no quería venderlas dado que de ellas vivía y tenía el sustento para mi familia, a mi de entrada, me dieron la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE mientras según ellos hacían unos trámites y a los quince (15) días después de esto, me entregaron el resto de la plata, ese saldo de dinero me lo entregaron aquí en la ciudad de Montería en la Calle 29 con Carrera tercera, en el banco CONAVI, ahí nos entregaron el dinero un hombre creo que se llama DIEGO SIERRA, el cual no conozco ni se quién era, pero no nos pusieron a firmar nada, ni escritura ni nada, solo nos dijeron que ya eso no era de nosotros y que teníamos que abandonar esas tierras, lo cual hicimos para así evitar cualquier cosa en contra de nosotros o de nuestras familias.

(...) Estas tierras no las podíamos vender ni enajenar, nosotros podíamos trabajarlas, pude trabajar en ellas más o menos por nueve años, esta parte donde estaba la mía, estaba repartidas entre 4 parceleros vecinos, a cada uno le adjudicaron una parcela, pero todas las dedicábamos a lo mismo, a todos nos obligaron a entregarlas, después de eso no volví más por esa zona por temor a que fueran a hacerme algo, no se entonces en qué estado se encuentran ellas."¹⁹

Y en interrogatorio de parte:

"A mí me dijeron en ese tiempo que necesitaban la parcela y nosotros la mayoría la entregamos, yo entregué la parcela por el valor que dije que me habían dado, y eso fue todo (min: 19:26)

¹⁸ *Ibidem*

¹⁹ Folio 395 cuaderno original 2 de 3

(...) nosotros estábamos trabajando la parcela, varios parceleros, y teníamos un ganado partido a utilidad, y entonces en ese tiempo llegó un muchacho diciendo que iban a necesitar la parcelas esas y que nos las iban a pagar a millón de pesos la hectárea, y ahí fue cuando nosotros salimos, allá ninguno de nosotros pusimos resistencia, ni tampoco como le digo hubo violencia, nosotros únicamente lo que hicimos fue entregar las parcelas y el ganado lo recogimos y hasta el sol de hoy yo no he ido más nunca por allá (Min: 20:30)

Ninguno de nosotros quería vender, yo no quería vender a nadie, estábamos trabajando bien, (...), de allá la mayoría, salía el uno salía el otro, y nadie hacía frente, todo el mundo pa fuera (Min. 22:40)

Llegó un muchacho y nos dijo "muchachos miren, las parcelas se van otra vez a devolver a la Fundación, necesitamos que Uds nos vendan la parcela otra vez, se las van a pagar a millón de pesos, un muchacho tal día en tal parte les va a dar la plata", ahí en la 29 con Conavi llegó un señor que no sé quién y nos dio la plata así, a millón de pesos, y eso fue todo (Min. 23:14)

no pagaron en ese tiempo lo que realmente costaba la parcela, (...), lo que nos pagaron a nosotros por la hectárea es una cosa irrisoria, pero como le digo nosotros no teníamos fundamento pa uno ponerse a algo que le fuera a pasar algo a uno o a la familia de uno (Min. 29:55).

¿Para Usted cuánto valía su parcela? En ese tiempo estaba avaluada según la hectárea de tierra a quince millones de pesos (Min. 30:32)

¿Si su parcela valía quince millones de pesos la hectárea, cuál fue la razón para Usted venderla por ocho millones toda su parcela? Por eso le digo el miedo, el miedo, presión, pero una presión como le digo con sutileza porque no fue que a nosotros nos amenazaron, pero sí nos presionaron sutilmente (min: 30:53)".

TOMÁS ANTONIO MORA CUELLO, ante la Unidad señaló:

"INICIALMENTE PARA LA COMPRA ME ENVIABAN A MI TRABAJO EN EL ALMACÉN MUNDO HOGAR A VARIAS PERSONAS PARA QUE LES VENDIERA LA PARCELA, AL MUCHACHO QUE TRABAJABA EN EL PREDIO TAMBIÉN LE DECÍAN QUE PORQUE NO LES VENDÍA LA PARCELA, UNOS DE LOS QUE ME VIÑO A PROPONER LA COMPRA ME DIJO QUE ME IBA A DAR UN CONCEJO QUE SI YO NO VENDÍA HACÍAN EL NEGOCIO CON LA VIUDA, EN VISTA DE TODO ESO MI PADRE SE ENTERO Y ME DIJO QUE SI ME IBA A DEJAR MATAR QUE VENDIERA ESO POR EL VALOR QUE FUERA; A MI QUIEN ME ENTREGO EL DINERO FUE EL SEÑOR DIEGO SIERRA, ME ENTREGO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8.800.000) POR EL TOTAL DE OCHO HECTÁREAS OCHO MIL DOCIENTOS DIECIOCHO METROS (8.8218 M2). A MI ME PUSIERON A FIRMAR UN DOCUMENTO PARA PODERME ENTREGAR EL DINERO. ME LO ENTREGARON DENTRO DEL BANCO CONAVI, UBICADO EN LA CLL 29 CRA 3 ESQUINA, ME LO ENTREGO EL MISMO DIEGO SIERRA. (...) EN LA ZONA SE ESCUCHABA QUE LOS GRUPOS QUE HACÍAN PRESENCIA ERAN LAS AUTODEFENSAS COMANDADA POR CARLOS CASTAÑOS "BLOQUE CASA CASTAÑO", EL DESPOJADO MANIFIESTA QUE VENDIÓ SU PARCELA POR EL VALOR DE OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (58.800.000), EL MOTIVO Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON LA VENTA FUERON UNA SERIE DE AMENAZAS Y TEMOR QUE EN ESE MOMENTO SE ESTABAN OCURRIENDO EN LA ZONA.

NINGÚN MIEMBRO DE MI FAMILIA Y YO HEMOS SIDO OBJETOS DE AMENAZAS POR LA SOLICITUD DE LA RESTITUCIÓN DE MI PREDIO. NO HE RECIBIDO NINGÚN TIPO DE OFERTA PARA DECLARAR POR PERSONAS QUE TIENEN VÍNCULOS CON GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY. NO SE MAS O

MENOS EL VALOR DE LA HECTÁREA EN ESE MOMENTO, PERO EN ESTE MOMENTO SI SE QUE MAS O MENOS CUESTA COMO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) LA HECTÁREA. VENDÍ MI PARCELA POR ESE VALOR POR TEMOR A MI VIDA Y A LA DE MI FAMILIA, MAS NUCA HE VUELTO A LA PARCELA QUE ME FUE DONADA”²⁰

Ante el Juzgado, manifestó:

“...A mí llegó varias veces distintas personas a decirme que el patrón había mandado a decir de que necesitaba esa parcela, pero yo no los conocía, no sé quién eran, ni quién era ese patrón (min 12:08) ... Yo sí dije que sí había vendido, pero que a mí en el momento de recibir a mí no me pusieron a firmar nada, después me llamaron a la notaría a firmar un papel pero yo no sabía que esa era la escritura (min 15:04) ... Yo no hice ninguna clase de negocio, a mí me citaron para que yo fuera a recibir la plata al banco Conavi y ahí la recibí, esa fue toda la negociación que yo hice (min 16:45) ... Eso sí es cierto, uno de los señores que llegó diferente un día me dijo” te voy a dar un consejo: haga ese negocio porque si ud no hace ese negocio lo van a hacer con la viuda” (min 18: 17) ... En ese tiempo todo el mundo tenía miedo (min 19:20) ... Las amenazas más que todo era para que nosotros los parceleros vendiéramos las tierras, esas eran las amenazas (min 20:30) ... en ese tiempo pues afortunadamente nos estaba yendo muy bien ahí en esas tierras, o sea nosotros hicimos como especie de una sociedad entre varios y nos estaba yendo muy bien, yo pienso que cuando no es legal la decisión que uno toma, o no es de su conciencia pues sí es víctima (min 21:23)...”

GLADYS TUIRAN JARABA declaro ante la UNIDAD que:

“(...) para el año de 2000 comenzaron a tener problemas en esa tierra cuando llego un trabajador a la casa de la declarante este trabajador dice que venía de parte del doctor MARCELO SANTOS, quien le informo a la declarante que ellos tenían que vender la tierra que la orden venia de arriba, ellos inmediatamente dijeron que ellos no querían vender esa tierra ya que ese era el sustento de su núcleo familiar, dice que ellos se llenaron de mucho temor ya que se sabía que los que comandaban en esa zona eran las AUTODEFENSAS, así que se acercaron hasta las instalaciones de la FUNDACION FUNPAZCORD, en el municipio de montería córdoba, dice la declarante que estando en las oficinas de la fundación FUNPAZCORD un señor la llamo y le dijo que allí le dejaba el doctor MARCELO SANTOS este dinero, suma que le entregaron cinco millones de pesos, 5.000.000, dice que este fue un precio irrisorio a lo que costaba la tierra la tierra, pero ellos no querían vender así fuera por el precio real de las tierras ellos no querían vender esa parcela ya que tenía mucho tiempo viviendo allí y era muy prospero el diario vivir en esa parcela, pero de esta manera dice que quien podía oponerse a la decisión de estos señores.”²¹

Y en interrogatorio de parte:

“(...) Cuando nosotros salimos de esas tierras, yo me fui para Venezuela, me fui a trabajar, entonces el señor con quien yo estaba viviendo, él procedió y vendió eso, sin conocimiento mío, apareció un papel hecho ahí, **pero después a mí me llamaron y yo arreglé todo** (min:32:05).”

¿Quería usted vender su parcela? No (min: 38:30) ¿Entonces por qué la vendió? Porque dijeron que había que venderla (min: 38: 37) ¿Sintió Usted miedo cuando le dijeron que debía vender su parcela, que eso la obligó a vender? Sí, señor (min: 44:28). Explique cómo sintió miedo, porqué, a quién le tenía miedo, o qué palabras le dijeron que la intimidaron, que

²⁰ Folio 430 C.2 de 3

²¹ Folio 468 C.2 de 3

usted tuvo miedo? Porque decían que ahí estaban metidos era esa gente, los paramilitares. (min: 44:45) (Negrita para resaltar)

MARCO TULIO FUENTES BOHORQUEZ expresó ante la UNIDAD que:

"(...) para el año de 1998 llegaron a la casa de él un señores y le dijeron que ellos necesitaban la tierra, y dice que él no quería vender esa tierra, que toda la familia se opuso a esa venta, una hija del declarante le dijo que si vendes esta tierra de dónde vas a seguir consiguiendo el dinero para seguir estudiando, el declarante dice a su familia que allí no se podían quedar porque ya todos habían salido y más aún sabían que quienes comandaban en esa zona y se presumía que quienes compraban esas tierras eran LAS AUTODEFENSAS, que ellos dicen que si se quedaban en esa zona corrían peligro si se quedaban en esa zona, dice que se decidió a vender esa parcela así que se dirigió hasta el Municipio de Montería Córdoba, donde se reunió con el DOCTOR MARCELO SANTOS en las oficinas de la FUNDACION FUNPAZCORD, persona que le entrego al declarante la suma de 3.500.000 porque le descontaron 1.500.000 dice que él no tenía como decirle que no a estas personas y acepto el dinero pero no firmo ningún documento y no volvió a tener más vínculo con esa tierra."²²

Igualmente **YANDER GÓMEZ IZQUIERDO**, ante la UNIDAD declaró que:

"NO RECUERDA MUY BIEN LA FECHA EXACTA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS, PUESTO QUE EL ESTABA MUY PEQUEÑO CUANDO ESO OCURRIO, EL RECUERDA SEGÚN LAS HISTORIAS RELATADAS POR SU MADRE, LIDER EMBLEMATICA DE LOS CAMPESINOS Y DE LA RESTITUCION DE TIERRAS, LA SEÑORA YOLANDA IZQUIERDO, QUE LOS HECHOS OCURRIERON APROXIMADAMENTE EN EL AÑO 1998, EN ESA EPOCA OBLIGARON A SALIR A MUCHAS FAMILIAS DE LA ZONA. DESPOJANDOLOS DE LAS TIERRAS QUE UNA VEZ LE FUERON DONADAS, LO HACIAN PAGANDOLE UNA MISERIA POR CONCEPTO DE PAGO POR ESAS TIERRAS. EL REMEMORA QUE A SU MADRE NO LE ENTREGARON NI SIQUIERA UN MILLON DE PESOS POR SU PARCELA. SOLO LE DIJERON QUE DEBIA ENTREGARLAS LAS MISMAS PERSONAS DE FUNPAZCOR, A ELLA LA OBLIGO A HACER EL NEGOCIO DE LA VENTA EL ABOGADO DE LA FUNDACION, EL CUAL SE LLAMABA REMBERTO ALVAREZ.

EL DIA 31 DE ENERO DEL AÑO 2007, MANIFIESTA EL SOLICITANTE QUE SU MADRE FUE ASESINADA POR PARTE DE LAS AUC DE CORDOBA, TODO ESTO DEBIDO A LA FORMA COMO LIDERÓ Y SE TOMO COMO SUYA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS, EL COMENTA QUE QUIEN ORDENÓ EL ASESINATO DE SU MADRE FUE LA SEÑORA SOR TERESA GOMEZ Y UN SEÑOR CONOCIDO CON EL ALIAS DE JAWI JEFE PARAMILITAR, LA SEÑORA GOMEZ CUAL CON ANTERIORIDAD HABLA AMENZADO A SU MADRE, HECHO QUE ELLA PUSO EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES, LA MISMA FISCALIA GENERAL FUE LA QUE DETERMINÓ COMO AUTORA INTELLECTUAL DE LOS HECHOS A ESTA SEÑORA, QUE ERA QUIEN ESTABA A LA CABEZA DE LA FUNDACION DONANTE DE LOS PREDIOS FUNPAZCOR.

EN REPETIDAS OCASIONES RECUERDA EL SOLICITANTE QUE SU MADRE LE COMENTO QUE ELLA HABLA RECIBIDO LLAMADAS AMENAZANTES EN CONTRA DE SU VIDA, EN DONDE LE DECIAN QUE SE ALEJARA DE ESTAR MOVIENDO TODO LO QUE TUVIERA QUE VER CON ESAS TIERRAS, QUE DE LO CONTRARIO PODIA PERDER SU VIDA, Y COMO ELLA SIEMPRE FUE UNA LIDER DE TODOS LOS CAMPESINOS FUE QUE PROCEDIERON EN SU CONTRA.

DESPUES DE OCURRIDOS LOS HECHOS MANIFIESTA EL SOLICITANTE QUE MAS NUNCA VOLVIERON POR ESAS TIERRAS, POR TEMOR A QUE LES PUDIESE PASAR ALGO, LA FAMILIA DEL SOLICITANTE NI EL FUERON MAS POR ALLA, DESPUES DE OCURRIDOS LOS HECHOS LOS HIJOS DE LA SEÑORA YOLANDA IZQUIERDO LES TOCÓ IRSE A VIVIR A CAUCASIA. PORQUE DURANTE LAS NUEVE NOCHES DESPUES DEL ASESINATO DE LA SEÑORA MANIFIESTA EL SOLICITANTE QUE HABIAN MOVIMIENTOS EXTRAÑOS CERCA A LA CASA DE ELLOS, COMO POR EJEMPLO TAXIS EN LA ESQUINA PARQUEADOS, LO QUE A ELLOS LLENABA MUCHO MAS DE MIEDO DE QUE FUERA A OCURRIR ALGO EN CONTRA DE SU VIDA, POR ESO SU PADRE TOMO LA DECISIÓN QUE LO MEJOR ERA IRSE DE LA ZONA ANTES QUE FUERA MUY TARDE, POR ESTO SE FUERON"²³

²² Folio 499 vto C.2 de 3

²³ Folio 523 C.3 de 3

DAVID ANTONIO LAMBERTINEZ VELLOJIN declaró que:

"(...) para el año de 1994 el doctor Marcela Santos, le dice que ya no trabaje más en esa parcela porque esta parcela la necesitaba para la ganadería y para algodón la fundación FUNPAZCORD, el declarante dice que como eso fue una orden no solo para él sino para todos, él se fue hasta el municipio de Montería Córdoba hasta la finca de una tía donde trabajo como agricultor, tiempo más tarde para el año de 1995 el doctor FRAGOSO. reunió a varios parceleros y les dijo que había habido pérdida en la parcela y que nuevamente podían tomar las tierras, el declarante decide irse a trabajar su parcela, así duro trabajándola con un préstamo que realizo en la caja agraria para cultivo de MAIZ, así duro trabajándolas hasta el año de 2000, dice que ellos tuvieron un problema con la caja agraria, los llamo el doctor MARCELO SANTOS y le dice que la parcela estaba embargada y que iban a perder la parcela, a finales del 2000 la caja agraria desaparece y el doctor MARCELO SANTOS le dice que tenía que vender la parcela, dice el declarante que él decide vender la parcela, dice que no solo vende por estos motivos de la caja agraria sino porque se sabía que quienes lideraban esta zona eran las AUTODEFENSAS y si estaban dando una orden de que vendiera la parcela y no se quiso oponer para no tener problemas."²⁴

Y ante el Juzgado, expuso:

"¿Diga si es cierto sí o no que usted vendió la parcela porque la iba a perder porque la tenía embargada por la Caja Agraria? En parte sí, eso fue una parte, y la otra porque sentí miedo (Min 10:47).

El temor que sentía era porque había grupos armados, no los vi, pero eso se sonaba en toda la región, y como yo no paré casa, me sentía con temor (min 13: 37)

Estando yo aquí en Montería un día cualquiera, me aviso un compañero que me presentara en la Fundación Funpazcord donde el doctor Marcelo Santos a recibir el dinero, que don Marcelo me iba a comprar, sin haberme preguntado si iba a vender o no, yo me presenté; argumentó el doctor Marcelo que esa parcela la iba a perder con la Caja Agraria, que ya la Caja Agraria había desaparecido y presentó recurso de reposición y logró que la parcela fuera mía otra vez, pero que tenía que venderle inmediatamente porque si no la perdía; él me dijo inicialmente que me iban a pagar como cinco millones de pesos, pero ahí me descontaron una plata por honorarios del abogado y me dieron tres millones ochocientos (min 14:57) no era el precio justo (min: 16:35). (...) porque en esa época se decía que la hectárea valía cinco millones de pesos (min: 16:44)"

Las manifestaciones sobre los hechos relacionados con el despojo de tierras expresadas por los solicitantes, o lo que es lo mismo su condición de víctimas de conflicto armado, merecen toda credibilidad en su valoración por este Despacho, especialmente porque se presume su buena fe:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es

²⁴ Folio 554 vto. C. 3 de 3

*verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de prueba*²⁵.

También porque se tienen como fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras, conforme lo dictan los artículos 5 y 89 de la Ley 1448 de 2011, y además, son armónicas con los hechos de violencia generalizada en el departamento de Córdoba y en la misma región tal y como se desprende de las sentencias judiciales, documentos de organizaciones no gubernamentales y otros de Memoria Histórica que constituyen un hecho notoriamente conocido, según lo establecido en acápites precedentes.

Surge de ellas, incluso, la posible comisión de un delito de falsedad destinado a darle apariencia de legalidad a la compraventa, pues según la declaración de la víctima solicitante (Félix Cuadrado Mejía) la firma que aparece en el acto escriturario no es la suya, es una rúbrica adulterada; circunstancia que debe ser investigada por la autoridad penal competente a la cual se remitirá lo pertinente.

De igual forma, en el expediente obran otros documentos demostrativos de esta condición: Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; constancia de inclusión en éste (folios 47 a 57 cuaderno original 1 de 1); y denuncias por desplazamiento forzado.

4.3.2. Ahora bien: en esa misma sentencia en cita la Corte Constitucional sostiene que las otras víctimas, vale decir, las que hayan sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, si bien no son destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en la Ley 1448 de 2011 no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privadas de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se les repare de manera integral.

Lo anterior sería aplicable al caso de la solicitante **JULIA ROSA MOLINA MARTÍNEZ** cuya versión corresponde a lo sucedido con la parcela que originalmente se conocía como Parcela 41, que fuera donada a su compañero permanente **Luis Eduardo Padron Contreras** por Funpazcor mediante escritura pública No. 1685 del 12/12/91 de la Notaría Segunda de Montería²⁶, según el siguiente análisis:

²⁵ Corte Constitucional en sentencia C-253 A/12. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

²⁶ Folio 37 cuaderno No. 6

Dicha parcela se dividió en dos: una parte, materia de compraventa otorgada por Luis Eduardo Padron Contreras a favor de Gabriela Henao Montoya por escritura No. 1084 del 24/05/2005 de la Notaría Segunda de Montería²⁷ a (3Hs.); y otra que a favor de su compañera Julia Rosa Molina hiciera el mismo donatario mediante escritura No. 1083 del 24/05/2005 en la misma Notaría (4 Hs.)²⁸.

En cuanto a las primeras tres (3has) hectáreas deja constancia del vicio en el consentimiento para su venta cuando en interrogatorio de parte afirma:

"¿Sírvese manifestar la declarante si el inmueble que Ustedes recibieron en calidad de donatarios de la cooperativa Funpazcord y que posteriormente los susodichos procedieron a vender en la forma que ya explicó, medio algún tipo de amenaza para que ustedes efectuaran esas ventas?

Si, si, si nos hicieron una amenaza porque cuando doña Gabriela nos dijo el señor César Pinto que si le vendíamos la tierra, mi esposo le dijo que no quería vender su parcelita, entonces le dijo que sí que la vendiera porque si no la vendía él la podía vender la viuda (Min 11:17)

¿Manifieste la declarante qué tiene que decir con relación a lo expuesto en el auto, en el mismo folio leído anteriormente, cuando dice *"agrega que en la zona había presencia de grupos paramilitares, pero que nunca fue amenazada para que vendiera el predio?"*

Nunca fui amenazada por digamos por el grupo ese de armados pero sí pasaban por ahí, pero yo nunca fui amenazada por ellos, pero por el señor César Pinto sí fui amenazada, por el administrador si fui amenazada, y ya desde que lo amenazan señor ya uno tiene salir (min: 16:35)

¿Diga la declarante, si de esas amenazas que usted manifiesta en algún momento no acudieron a la justicia ordinaria a hacer denuncias de las mismas. En caso negativo, por cuál razón?

No, nunca nosotros fuimos a digamos a poner demandas no, por miedo no poníamos demandas porque si uno de pronto ponía demandas y salía de ahí, y cuando estuviera afuera le fueran a hacer algo, entonces nosotros nunca pusimos nada (...) (min: 18:20)

(...) El señor César Pinto le dijo a mi esposo que si no le vendía la tierra él, se la vendía la viuda, entonces a mí me parece que eso es como una amenaza(...) El señor César Pinto era el administrador de Tres Marías, de la finca de doña Gabriela (...)"

El artículo 81 de la ley 1448 de 2011 prevé que la compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo, se encuentran legitimadas para iniciar la acción. Esta calidad se deriva de la misma declaración de la solicitante rendida ante la Unidad, así que, respecto a dicho contrato hay certeza sobre su condición de víctima del conflicto armado.

²⁷ Folio 601 cuaderno original 3 de 3

²⁸ Folio 597 597 cuaderno original 3 de 3

En cuanto a las segundas cuatro hectáreas (4 Has.) cuya venta realiza **Julia Rosa Molina** a favor de Carlos Mario Jiménez, refiere lo siguiente:

"(...) el señor César Mario lo conocí ahí en Leticia que tenía un granero, una tienda (...) (Min. 28:13) (...)"

¿De acuerdo a las fechas en que usted dice haber vendido existió un lapso de tiempo, ya que se observa dentro del expediente que la última venta fue hecha al señor Carlos Mario Jiménez Quintero en el año 2008; existió de parte del comprador algún tipo de amenaza hacia usted para que ustedes procedieran a venderle el último segmento de tierra que le quedaban que era aproximadamente cuatro hectáreas?

También él fue otro que amenazó, porque él amenazó a mi esposo; mi esposo le debía una platica y le dijo que si no le pagaba pues que le pagara con la parcela o pagaba con otra cosa, no sé qué más cosa sería, sería la muerte (Min. 17:34) (...) y el señor Mario, mi esposo le debía una platica y también le dijo que le pagara con la parcela, después le dijo a mi esposo que lo iba a mandar a matar, se lo dijo a un cuñado mío, que él iba a mandar a matar a mi esposo, no sé por qué lo iría a mandar a matar, si sería porque le debía o no sé por qué (Min. 27:38).

Manifieste la declarante si tiene conocimiento que el señor César Augusto Paternina Montiel en fecha posterior adquirió mediante compraventa legal de manos del señor Carlos Mario Jiménez Quintero parte de la parcela que ustedes casualmente habían vendido en fechas anteriores de manera segregada?

Nosotros le vendimos al señor Mario, le vendimos el resto de tierra porque yo ya me sentía como, digamos, como oprimida, entonces yo ya le vendí, porque como ya estábamos como amenazados entonces ya uno tenía que salir de ahí (Min. 13:11).

Evidentemente, de conformidad con lo previsto por el artículo tercero de la ley 1448 de 2011 y la interpretación constitucional dada por su máximo guardián (Corte Constitucional) ya transcrita, en esta segunda venta emerge un evento que podría ser antijurídico pero que no tiene su origen en el conflicto armado.

Se trata de una deuda adquirida por Luis Eduardo Padrón con el señor Carlos Mario Jiménez, quien era dueño de un almacén de abarrotes²⁹, hecho que no se relaciona directa o indirectamente con el conflicto armado.

4.3.3. Y, definitivamente, no serán víctimas quienes individualmente no hubieran sufrido daños por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas de los Derechos Humanos con ocasión del conflicto interno o por un hecho antijurídico, como sería el caso de **OSVALDO MIGUEL VILLALBA VARELA** quien atesta lo siguiente:

Del interrogatorio de parte rendido por él, esplende:

"(...) no puedo decir que me presionaron, que me amenazaron, si digo miento; como ya le dije ahora rato nosotros éramos los únicos que estábamos ahí, yo ya como no iba ahí, yo trabajaba por acá por una finca,

²⁹ C.D. contentivo del testimonio del señor Carlos Mario Jiménez Min. 8:40, folio 642 cuaderno No. 2

por acá por la vía Guateque, ahí tuve yo que venir y me la pagaron, y me descontaron hasta el catastro, todo eso se los di yo a ellos en paz. (Min. 12:05)”

“(…) nunca, nunca sentí amenaza, ni agresión, ni nada. (Min: 14:34)”

“(…) en ningún momento me amenazaron ni nada, pero me dijeron que eso estaba en despojo de eso y entonces el señor fue escribiendo y me fue diciendo ¿a usted lo amenazaron?, no señor, ¿a usted lo sacaron forzosamente? No señor, ¿qué vio usted?, no señor; como estaban metiendo los papeles, y a mí me dijeron los otros muchachos: mete los papeles que las parcelas se las van a dar los que fueron dueños primero que se las dieron, entonces por eso yo metí esos papeles (Min. 18:58)”

A la pregunta: “¿Ud se considera víctima de despojo de la parcela 50 de Santa Paula?” Contestó: “La verdad es que no, porque es lo que le estaba diciendo, no porque a mí me la compraron fue así, de esa manera, no me siento, decir que hubo obligado, cuando a uno lo obligan es que se encuentra uno despojos que dicen: véndeme o te amenazo, no señor, en ningún momento”. (Min. 21:07)

Y cuando se le pregunta: “¿Ud manifestó que en ningún momento Ud fue presionado ni fue obligado bajo ninguna manera y bajo ningún contexto para vender su parcela, esa es la realidad de lo que sucedió?” Contestó: Eso fue lo que sucedió porque yo no puedo decirle más nada, yo quedé solo; yo no vivía allá, yo vivía por acá, ya esa parcela estaba sola. Qué más puedo decir. (Min. 23:48) (...) ¿No fue intimidado? No fui intimidado (Min. 24:40)

Y ante la Unidad el señor **VILLALBA VARELA**, dijo:

“(…) que no vivió en la parcela que le donaron porque tenía su vivienda en el pueblo y por eso no quiso construir en el predio. 3. el confesor declara que el motivo por el cual cedió el derecho sobre el predio fue se lo dio en arriendo a un muchacho de la zona de nombre Segundo Díaz para la ganadería por un término de cuatro (4) años de alquiler, entregándole un valor de cuatro millones de pesos (4.000.000), para el año 2004 aproximadamente, desde ese momento el arrendatario tomó posesión del predio y en algún después del pacto también le tocó dejar abandonado, manifiesta el declarante que no celebraron ningún documento en donde se legalizaba el arriendo de la tierra. 4. Recuerda el solicitante que lo conocieron como vecinos el señor Luis Argel, Bertulio Díaz, Ciprian, entre otros. 5. Manifiesta el declarante que los grupos armados que imponían su voluntad en la zona eran la guerrilla inicialmente, después que le arrendó al señor Segundo Díaz fue que comenzó a llegar los paramilitares. 6. declara el solicitante que no recibió amenaza en ningún momento cuando estuvo en la parcela. 7. los vecinos en ese momento cuando el solicitante arrendó su predio estaban en sus parcelas, y las autoridades hacían presencia momentáneamente. 8. en el momento que el declarante estuvo en su parcela manifiesta que no se dieron hechos de violencias”.³⁰

En el caso presente, la obtención de la inscripción en el registro de tierras podría haberse dado conforme a lo estipulado en el artículo 120 de la ley 1448 de 2011; situación que deberá ser investigada por la autoridad penal competente.

³⁰ Folio 283 C. 2 de 2

En este punto, se advierte desde ahora, que dentro del expediente existen solicitantes de quienes se puede predicar la condición de víctimas en los términos descritos por la Ley 1448 y que se encuentran facultadas para iniciar la acción de restitución; como otros a los que no es posible reconocer tal legitimación lo que conlleva a la denegación de su pretensión restitutoria por tal circunstancia.

Pasemos entonces a establecer,

5. El despojo y las presunciones de despojo: El inciso primero del artículo 74 de la memorada Ley reza: "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*".

De esta disposición podemos concluir que el despojo envuelve la voluntad de un tercero de apropiarse o usurpar la tierra de otro para adquirir por vías ilegítimas la transferencia jurídica de los derechos de propiedad, posesión u ocupación de este último, como resultado del proceso de consolidación de la presencia del actor armado en la región y el consecuente control territorial, o por razones meramente económicas de enriquecimiento.

Decantado se tiene - por el estudio de las modalidades de despojo y apropiación de pequeñas y grandes extensiones de tierras³¹ - que una de sus tipologías es el despojo jurídico mediante el uso ilegal de figuras o negocios jurídicos que permitieron a esos mismos gestores de violencia o a quienes ellos mismos beneficiaban o, finalmente, a quienes se aprovechaban de esa situación de violencia, adquirir la titularidad de dominio sobre predios.

Precisamente, esa aparente legalidad que encierra el "*despojo jurídico*" fue la razón por la cual la Ley 1448 en su artículo 77, hubiera incorporado una serie de presunciones que denomina "*de derecho en relación con ciertos contratos*", "*legales en relación con ciertos contratos y ciertos actos administrativos*", "*del debido proceso en decisiones judiciales*" y de "*inexistencia de la posesión*".

La institución procesal de las "*presunciones*" ha sido configurada por nuestro legislador para reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, respetando las reglas de la lógica y la experiencia, comúnmente aceptadas, convirtiendo en derecho lo que simplemente es una suposición ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda conllevar a la pérdida de ese

³¹ CNRR-Grupo de Memorial Histórica (2009). *El Despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual. Línea de investigación Tierra y Conflicto*. Bogotá; PPTP. (2010). *Sistematización de experiencias en restitución de tierras*. Serie Documentos de Trabajo.No.5; Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Informe sobre el despojo de tierras en el Urabá Antioqueño y Montes de María*.

derecho. De este modo, una vez demostrado el supuesto de hecho en que se funda, no será preciso demostrar mediante los medios probatorios ordinarios lo presumido por la ley.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

"Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben." También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "mumere" y entonces la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba. En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste."

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de "un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad, se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

Adicional a lo anterior, las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos, (i) legales, cuando quiera que éstas admitan prueba en contrario; y (ii) de derecho, en aquellos eventos en que no exista la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción, de manera que ésta, sencillamente no admite prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice. (Subrayas fuera de texto).

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal.

De conformidad con lo expuesto respecto de las presunciones, se puede afirmar que la finalidad principal de estas instituciones procesales es "corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo

*cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.*³²

Pues bien: el numeral 2 del artículo 77 en cita, trae un grupo de presunciones objetivas cuya evidencia hace presumir la ilegalidad de los contratos sobre bienes inmuebles, dentro de las cuales vamos a destacar las siguientes por su pertinencia:

a) Presunción legal por acaecimiento de una situación de violencia generalizada en el predio objeto del contrato o en su colindancia.

b) Presunción legal por acaecimiento de un fenómeno de concentración de tierra en el predio objeto del contrato o en su colindancia.

Se establecen en esta forma presunciones legales de ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución que se encuentra afectado por tales hechos.

5.1. Para que dicha presunción se active deben demostrarse los siguientes elementos:

5.1.1. *Un contrato de compraventa u otro negocio jurídico mediante el cual se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución.*

Dentro de las plenarios para este efecto obra la siguiente prueba documental:

- Escritura pública No. 454 del 14/03/2002 de la Notaría Segunda de Montería. (folio 249 cuaderno original 1 de 1)
- Escritura pública No. 354 del 09/03/2001 de la Notaría Segunda de Montería. (folio 295 C.2 de 2).
- Escritura pública No. 904 del 27/05/2002 de la Notaría Segunda de Montería. (folio 339 C.2 de 2).
- Escritura pública No. 2853 del 29/05/2000 de la Notaría Segunda de Montería. (folio 373 C.2 de 2).

³² Corte Constitucional sentencia C-780 de 2007.

- Escritura pública No. 151 del 03/02/1999 de la Notaría Segunda de Montería (folio 405 C.2 de 2).
- Escritura pública No. 150 del 03/02/1999 de la Notaría Segunda de Montería (folio 443 C.2).
- Escritura pública No. 913 del 06/06/2001 de la Notaría Segunda de Montería (folio 644 C.3 de 3).
- Escritura pública No. 2828 del 29/12/2000 de la Notaría Segunda de Montería (folio 506 C.3 de 3).
- Escritura pública No. 460 del 22/03/2000 de la Notaría Segunda de Montería (folio 538 C.3 de 3).
- Escritura pública No. 937 del 24/05/2000 de la Notaría Segunda de Montería (folio 568 C.3 de 3).
- Escritura pública No. 1084 del 24/05/2005 de la Notaría Segunda de Montería (folio 601 C.3 de 3).
- Escritura pública No. 1526 del 21/07/2008 de la Notaría Tercera de Montería (folio 593 C.3 de 3).

5.1.2. *Que dicho negocio de compraventa se hubiere celebrado entre Enero 1 de 1991 y el 10 de junio de 2.021.*

Basta con el repaso de las fechas en que se solemnizaron las escrituras públicas de compraventa acabadas de relacionar para concluir que este requisito se encuentra cumplido.

5.1.3. *Prueba de la situación de violencia generalizada en el bien o en su colindancia para la época de realización del contrato:*

Ya vimos en apartes anteriores en virtud de testimonios, documentos y contextos del conflicto armado (herramienta cognitiva para comprender las dinámicas de operación de los aparatos de macrocriminalidad), cómo la violencia desarrollada especialmente por grupos paramilitares afectó especialmente el predio Santa Paula del Corregimiento La Leticia del Municipio de Montería del cual se desmembraron los predios que hoy son materia de este proceso de restitución.

Para abundar en dicha herramienta probatoria, se reproducen ahora algunos apartes de un informe de 2012, titulado "*Justicia y Paz. Tierras y Territorios en*

las Versiones de los Paramilitares",³³ elaborado por el Centro de Memoria Histórica, establecimiento público del orden nacional creado por el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011³⁴. En dicho documento, a partir de las versiones libres de los desmovilizados de los grupos paramilitares postulados en los procesos de la Ley 975 de 2005, se exponen las causas, responsables y usufructuarios del abandono forzado, la ocupación ilegítima y el despojo de tierras y territorios.

En ese sentido, el citado informe describe la denominada "CASA CASTAÑO", así como el "BLOQUE CÓRDOBA" de las autodefensas, en los siguientes términos:

"Las desmovilizadas autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, creadas en 1994 fueron el principal grupo paramilitar que procedió a la conformación de las denominadas AUC en 1997. En palabras de Salvatore Mancuso, uno de sus más importantes comandantes, el origen de la Casa Castaño se dio cuando [...] los Castaños querían la retoma de Córdoba, Urabá, el eje bananero y la salida al mar que exigía coordinación y concentración de fuerzas, hombres, armas y municiones. Se estaban creando las bases conceptuales y operativas de lo que serían las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (Mancuso 2006).

Una vez, los hermanos Castaño y sus aliados consolidan e control y dominio de la Casa Castaño en el departamento de Córdoba y Urabá chocoano-antioqueño, Carlos Castaño tomó la decisión de extender su accionar al norte del país y encarga a Salvatore Mancuso (...).

En 1994, la Casa Castaño creó las ACCU que se convirtieron el grupo paramilitar más grande y organizado de Colombia, el que, además de las regiones estudiadas, para este documento, se extendió a otros territorios del país (...)

En 1997, la Casa castaño promovió la conformación de las Autodefensa Unidas de Colombia, las que suscribieron los acuerdos con el Gobierno Nacional tendentes a su desmovilización y desarme a cambio de beneficios jurídicos, políticos y económicos. Dichos acuerdos dieron lugar a la expedición de la Ley 975 de 2005 y a sus decretos reglamentarios". (Págs. 27 a 29) (...)

"1.2.3.1. Bloque Córdoba. El llamado Bloque Córdoba -Bloque Sinú y San Jorge-, contaba con grupos urbanos que hacían presencia en los municipios principales del departamento de Córdoba (Mancuso, 2006-a), en los que también se encontraban los bloques Elmer Cárdenas, Héroes de Tolová, comandado por Diego Murillo Bejarano, alias "Don Berna" o "Adolfo Paz"; las estructuras de los Castaño; el Bloque Mineros, de alias "Cuco Vanoy"; el grupo de Javier Piedrahita" (Mancuso, 2007. Ver: CSJ-c-Álvaro Alfonso García), y el Bloque Montes de María, comandado por Edwar Cobos.

³³ Para mayor información ver: Centro de Memoria Histórica. Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares. ISBN: 978-958-576-081-3. Septiembre 2012. Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2012/justicia_tierras.pdf

³⁴ Según el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del Centro de Memoria Histórica es "(...) reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia. Los investigadores y funcionarios del Centro de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes".

En ese orden de ideas, es preciso mencionar la importancia que tenía el departamento de Córdoba pues desde el Nudo del Paramillo, la casa castaño enviaba órdenes a los diferentes comandantes de la región. Es por ello sumado a que era la cuna de Salvatore Mancuso-, que aparentemente tuvo un trato diferencial. (Pág. 38)
(...)

Después de Mancuso, el comandante al mando era Jairo Andrés Angarita, alias "Andrés", quien, a su vez, contaba con sus segundos al mando alias "Pedro" y alias "08". Este Bloque "[...] se movía en el sur del departamento de Córdoba, particularmente en Montelíbano, Puerto Libertador, Tierralata y Valencia, hasta los límites con el Urabá antioqueño, pero disponía adicionalmente de un grupo urbano que actuaba en Montería y Cereté" (ibídem). La desmovilización del BCo, se realizó sin su comandante que se presentó con el Bloque Catatumbo." (Pág. 39).

Igualmente, en los informes de 2011, el Centro de Memoria Histórica, publicó el libro titulado *"Mujeres que hacen historia. Tierra, cuerpo y política en el Caribe colombiano"*.³⁵ En el capítulo dedicado a Yolanda Izquierdo, se reconstruye el despojo sobre la Hacienda Santa Paula, acerca de lo cual se dice:

"LAS TIERRAS DE SANTA PAULA Y EL DESENGAÑO. Quizás fue la emoción del momento, o la sensación de tranquilidad que dio el contexto de la entrega de las tierras de los Castaño, la que impidió que los beneficiarios de Funpazcor advirtieran, en 'la letra menuda' de la donación, dos restricciones de gran importancia que escondían "un despojo que pasó por simulación de reforma agraria". La primera cláusula tenía que ver con que estaba "prohibido realizar cualquier transacción comercial [de las tierras] sin permiso de Funpazcor". La segunda restricción giraba en torno al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega, donde se impedía "la enajenación y/o establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos". Las donaciones se legalizaron en la notaría 2 de Montería, mientras que algunas de las escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la notaría 10 de la ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica (MH), "en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato".
(...)

Siete años después de la adjudicación de las tierras, el contexto del conflicto armado en el país era otro. Primero, se empezaba a dar un relevo en el mando de las AUC; Fidel Castaño había sido asesinado, mientras que su hermano Carlos disputaba el mando con su hermano Vicente Castaño, Salvatore Mancuso y Jesús Ignacio Roldán, alias 'Monoleche'. En 2004 Carlos Castaño fue asesinado, al parecer por Roldán, quien obedecía órdenes de Vicente Castaño.

Sor Teresa Gómez o 'Teresita Gómez'³⁶ -criada con los hermanos Castaño Gil, viuda de un medio hermano de éstos, Ramiro Gil, y suegra de

³⁵ Ver: Grupo de Memoria Histórica. "Mujeres que hacen historia. Tierra, cuerpo y política en el Caribe colombiano". Editora Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara S.A. Bogotá, 2011. Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2011/libro_biografias_genero.pdf

³⁶ Debe recordarse que el Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2011 condenó a SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ, a la pena de cuarenta (40) años de prisión y multa, por el delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con los ilícitos de concierto para delinquir agravado y amenazas en la persona de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO y otro; providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por sentencia del 21 de junio de 2011 ante ponencia de JOSELYN GOMEZ GRANADOS.

'Monoleche'- sería la aliada de los nuevos comandantes en la 'recuperación' de la tierra que los Castaño habían donado a través de Funpazcor a los desplazados y reinsertados del EPL entre 1990 y 1991. Funpazcor y las tierras 'recuperadas' servirían como fachada para "la adquisición ilegal de tierras, tráfico de armas y lavado de activos provenientes de actividades ligadas al narcotráfico".

(...)

Sor Teresa, como directora de Funpazcor, junto con Gabriela Inés Henao Montoya como compradora, rompe la cláusula y empieza a utilizar distintas clases de mecanismos para obtener las siete mil hectáreas donadas por la Fundación en 1991. No se trataba, sin embargo, de una tarea fácil. Los campesinos tenían escrituradas las tierras a nombre propio y contaban a su favor con un estatuto de la propia Funpazcor según el cual si un 'asociado', es decir, alguien a quien se hubiera adjudicado una parcela, deseaba retirarse, debía "suscribir la correspondiente escritura de propiedad a favor de Funpazcor por medio de la figura de donación [...]". ¿Qué pasaría si los campesinos no querían 'donar' las tierras a Funpazcor? Sor Teresa se encontraba en una encrucijada. Según varias fuentes, Sor Teresa reunió y amenazó en varias ocasiones a los campesinos que poseían las tierras de los Castaño, para conseguir que las vendieran a precios irrisorios. Funpazcor, que funcionaba frente a la estación de Policía de Montería, logró sin mayores inconvenientes o denuncias la compra de los predios y pagó 2 millones y medio de pesos, por predios valuados entre 50 y 95 millones (...)

Ella [Sor Teresa] reunió a los parceleros; los reunió creo que fue en Santa Paula; ella los reunió y les dijo que tenían que desocupar las tierras [...] ¡Ah! incluso, creo que les dijo que el que se rehusara a desocupar las tierras no respondían por la vida, o sea, que esas tierras tenían nuevo dueño; que los Castaño se las habían vendido a otras personas, que tenían que desocupar; que les iban a reconocer diez millones de pesos por cada hectárea, que fuera todo de voluntad y no a la fuerza. Yolanda le comentó que ajá, que ella iba a entregar eso porque era peor que la mataran ahí y le dieron fue dos millones de pesos pero les hicieron firmar que habían recibido los 50 millones [...]

5.1.4. Prueba de la concentración de la tierra en el mismo predio objeto del contrato o en su colindancia concomitante o con posterioridad a los hechos de violencia en una o más personas, directa o indirectamente:

Si acudimos a los títulos escriturarios y de registro de instrumentos públicos que obran en estas plenarias y al mismo libelo de oposición en donde se expresa: "(...) MI mandante, la señora GABRIELA INES HENAO MONTOYA adquirió entre los años 199 a 2005 aproximadamente las parcelas 36, 37, 41, 50, 54, 57, 63, 83, 102, 141 y 142 objeto de la presente restitución, junto con las demás parcelas de la hacienda "Santa Paula"³⁷ ... "compró dichas parcelas, junto con 57 más de la hacienda Santa Paula"³⁸, está demostrado que la concentración se dio en Gabriela Inés Henao Montoya, no solo de los predios trabados en este proceso sino en los de su colindancia.

³⁷ Folio 194 C. No. 1. Escrito de oposición.

³⁸ *Ibidem*

Hasta aquí la parte actora ha probado los elementos que le exige la ley 1448 para el éxito de sus pretensiones, con las salvedades anotadas.

6. La situación jurídica de la opositora: Se presentan en esta ocasión quienes, de conformidad con las anotaciones realizadas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, aparecen con derechos reales y ejercen posesión sobre los predios objeto de restitución: Gabriela Inés Henaó Montoya y el señor Cesar Augusto Paternina Montiel, este último sobre una parte de lo que se conocía como parcela 41.

6.1. La parte opositora – en armonía con el artículo 88 de la ley 1448 de 2011- está obligada, para el éxito de su intervención, a probar tres hechos elementales, útiles a la vez para desvirtuar las presunciones en su contra:

1. Que también fue víctima de despojo o abandono forzado;
2. Tachar la condición de víctimas a quienes que han sido reconocidas en el proceso;
3. Que es titular de un derecho adquirido con buena fe exenta de culpa.

Este último aspecto tiene relevancia sobre todo en este proceso en donde ha tomado vida la presunción legal de ausencia de consentimiento o causa ilícita en las transferencias efectuadas por las víctimas, ya que están obligados a demostrar que se trató de un negocio lícito y pleno el consentimiento de las partes, lo que conlleva a una inversión de la carga de la prueba como exoneración de ella para la víctima y presunción de inexistencia de “buena fe exenta de culpa” para el opositor.

“Esta figura, que no es más que una forma cualificada del deber de lealtad contractual, exige por parte del contratante al menos dos condiciones: 1. Conciencia probada de obrar con lealtad y 2. Ausencia de culpa y en consecuencia, la exigencia de un comportamiento diligente encaminado a realizar todas las labores necesarias e indispensables, en términos de verificaciones y averiguaciones para corroborar que el bien objeto del contrato no esté viciado por una situación que lo haría ineficaz, como es la existencia de un cuadro de violencia o desplazamientos forzados. Es que, en estos casos, la ausencia de culpa a que se hace referencia incluye la culpa levisima definida por el Código Civil como “la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios” (artículo 63).”³⁹

Evidentemente, el artículo 78 de la mentada ley dispone que:

“bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el

³⁹ Garay Salamanca, Luis Jorge y Valencia Vargas, Fernando. Memoria y Reparación, elementos para una justicia transicional pro víctima. Editorial Universidad Externado.

curso del proceso de restitución, salvo que también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

Como el alegato exceptivo de la parte opositora está encaminado exclusivamente en los aspectos 2 y 3 anotados, nos vamos a detener en cada uno de ellos de la siguiente manera:

6.2. Quien tache la calidad de víctima de los solicitantes, como ocurre en este asunto, deberá demostrar, para crear en el juez la **certeza**, que no existió situación alguna de violencia en el despojo, que el solicitante no tenía vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación sobre el bien, y que su título es justo. O dicho de otra manera: que han adquirido con buena fe exenta de culpa y de sus legítimos titulares el dominio y posesión sobre el bien inmueble.

A este propósito solicitó la parte opositora, para cumplir con la carga probatoria que le asigna la norma, testimonios de terceros, interrogatorios de parte y el anexo de copias de resoluciones proferidas por autoridades penales que precluyen investigaciones contra el señor Diego Sierra, su esposo; certificado de antecedentes de este último y declaraciones extraproceso que enfatizan la libertad de quienes vendieron sus parcelas en el corregimiento de Leticia de Montería. En cuanto a otros medios probatorios, acudieron al documental, aportando en general los mismos elementos escriturarios y de registro de instrumentos públicos que ya habían sido anexados a la demanda.

Recepcionada la prueba testimonial nos encontramos que en conjunto todos aseguran que las ventas obedecieron a la libre voluntad de los donatarios, a la inexistencia de intimidaciones o violencia así como también a cualquier fenómeno que implicara desplazamiento.

Las declaraciones extraprocesales (folios 342 a 423 Cuaderno No.2) no fueron objeto de ratificación por inactividad de la parte opositora solicitante de tal medio probatorio.

En esta forma encontramos unos testimonios que son opuestos a los otros medios probatorios ya referidos de los cuales se obtuvo la certeza de un alteración grave del orden público; de hechos verdaderamente intimidantes en contra de los donatarios que en mayor o menor grado incidieron en su consentimiento para las ventas de los predios objeto de donación por parte de FUNPAZCOR.

Bastaría, releer el aparte del proceso penal en contra de los señalados victimarios de Yolanda Izquierdo Berrio para desvirtuar el valor probatorio que se pretende derivar de las declaraciones referidas, motivo por el cual, su valoración no puede ser semejante para esta Sala con el demostrativo del

hecho notorio, los datos de contexto y las declaraciones rendidas directamente por los solicitantes, que los contradicen totalmente.

6.3. Respecto a que los negocios celebrados fueron voluntarios, sin coacción alguna – *tesis de la opositora*–, debe decirse que la violencia generalizada tuvo necesariamente una afectación profunda sobre los negocios jurídicos de compraventa celebrados en el sector, hasta tal grado, que el mismo legislador presume que ellos se encontrarían viciados por la fuerza o intimidación.

Dicho de otro modo: se afectó la autonomía de la voluntad de quienes fungen como vendedores, que es la que otorga el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares.

Esa autonomía se hace práctica en el contrato, que como acuerdo de voluntades que es, exige que la de cada contratante se haya formado de manera consciente, racional y libre. Sin embargo, hay eventos en donde dicha voluntad contractual se ha formado defectuosamente, bien por falta de conocimiento de la verdadera realidad (error, dolo) bien por falta de libertad que sufre un contratante (intimidación, violencia). Son estos los casos de vicios del consentimiento o vicios de la voluntad (artículo 1508 del Código Civil). Ese vicio es la razón por la cual ese contratante debe recibir tutela jurídica.

La irregularidad del orden público ocasionada por los grupos en el conflicto armado del país genera un alto desequilibrio social y económico en los negocios de transferencia de la propiedad, pues la población afectada se ve obligada a celebrar este tipo de negocios en donde se favorece indebidamente a una de sus partes en desmedro del derecho de la otra que ha sido impelida a su celebración por el temor o la intimidación.

En idéntica forma el mercado de esas tierras se lesiona en su oferta pues se hace difícil – por no decir imposible – conseguir compradores que paguen lo justo por terrenos de buena calidad para su explotación económica; es decir, se anula la libertad del comercio inmobiliario.

Ya nuestra Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la ley 201 de 1959, se había referido al tema sosteniendo:

"La fuerza o violencia, en la órbita de los vicios de la voluntad, se suele definir como la injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona inducida a la celebración de un acto jurídico. Se ha dicho, con razón sobrada, que esta definición no traduce el verdadero vicio sancionado por el derecho, sino la causa del mismo. En realidad, la violencia es un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le

propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se la amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica. (Casación octubre 5/39. XLVIII,720/23).

III.- Esta clásica institución latina, tal como se ofrece en el derecho moderno, presupone dos requisitos para la operancia de la sanción que conlleva, cual es la invalidación del acto celebrado bajo el imperio de la fuerza. a) El primero de ellos, claramente descrito en el art. 1513 de nuestro C.C. mira a la intensidad del acto violento y a la repercusión de éste en el ánimo de la víctima: "La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave". Corresponde, por tanto, el Juez ponderar en cada caso esa intensidad de la fuerza y de sus efectos, atendiendo para ello a los criterios que señala el texto legal transcrito: el criterio objetivo que atiende a la naturaleza de los hechos violentos para determinar si éstos son aptos para "producir una impresión fuerte", un "justo temor" ... para combinarlo con el criterio subjetivo que mira a "la edad, sexo y condición" de la víctima. b) El segundo de los aludidos requisitos para que la fuerza constituya vicio de la voluntad, no contemplado expresamente por nuestro Código, pero invariablemente tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia, consiste en la injusticia de los hechos constitutivos de aquella, entendiéndose como tales los que no encuentran legitimación en el ordenamiento jurídico respectivo.

Evidentemente, la intimidación puede derivarse de circunstancias abruptamente evidentes como el hecho de una masacre en la población en la que se está viviendo, el asesinato de un allegado como aviso de lo que puede pasar si no abandonan sus tierras; o por hechos más sutiles como la simple amenaza verbal de alguno de los grupos alzados en armas, la iniciación de reclutamiento de jóvenes de la región por la cual se podría ver afectado algún miembro de la familia en caso de no desplazarse, o el simple clima de temor generalizado que se vive en determinados territorios el cual es percibido por sus habitantes como una tensa calma.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"En la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo. Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración; allí el sujeto fue determinado por insuperable coacción extraña y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre" (C.S.J, Sala de Casación Civil, Bogotá, mayo3/84, Gaceta Judicial No.2415, pag.174).

Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza. En muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restarán credibilidad al testimonio de quien se ve afectado. Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados en armas no dejen rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos

fundamentales de la sociedad civil para que luego sean corroborados por las autoridades. Estas circunstancias deben tomarse en consideración para determinar si una persona tiene la condición o está en situación de desplazado.

Usualmente, las causas de un desplazamiento no se pueden concretar en un hecho puntual, sino que son el resultado de numerosos detalles que van llenando de temor a las víctimas. No es fácil dejar el producto del trabajo de toda una vida, las raíces culturales y los vínculos familiares, pero frente a el inminente peligro de ser privados de la vida, la sumatoria de la situación de violencia generalizada y los hechos que han vulnerado o pretendido vulnerar la vida y bienes de la persona desplazada hacen que la necesidad de huir y dejarlo todo sea una opción válida, o acudir a negociaciones que, a pesar de no ser voluntarias o deseadas, algún beneficio puede reportar.

Ese conocimiento público de conductas delincuenciales contra la población civil que se ha dejado expuesto, en otros casos la amenaza directa, la actitud de quienes fueron o son sus vecinos que comparten unas mismas circunstancias según lo manifiestan los mismos solicitantes en este proceso, permite colegir la situación de zozobra y temor real, infundido a los parceleros y/o a sus familias, que conllevaron a una afectación de su libre consentimiento en los negocios jurídicos de transferencia tal y como lo presume la ley.

No es difícil concluir que fue el temor y la intimidación el motivo por el cual los donatarios de Funpazcor, personas del estrato social más bajo, la mayoría jornaleros sin tierra, que fueron beneficiados con un título de dominio sobre un terreno que no poseían y que se constituía en su esperanza y fuente de su propio sustento y el de sus familias; resolvieron en forma casi colectiva, transferir ese mismo terruño a personas que de un modo u otro aparecían con nexos del grupo ilegal dominante en el territorio.

6.4. Analicemos ahora el alegato de *buena fe exenta de culpa* que presenta la opositora y su efecto compensatorio.

En contextos de paz la ley ha establecido en favor de los terceros la presunción de buena fe, basada en el modo común de conducirse los hombres en los negocios de la vida corriente, ya que toda persona al contratar es muy natural que tratará de cerciorarse debidamente acerca de la calidad del contratante con quien lo hace, de las modalidades del contrato y de la situación especial en que se encuentre la cosa sobre que se contrata, su calidad de propietario o poseedor, los gravámenes que afecten o no al bien, y demás pormenores que ordinariamente se investigan en esta clase de negocios, o sea, que se exige la debida prudencia en el estudio de las condiciones en las cuales se va a realizar

la operación cuyo objeto es un inmueble, estudio que le permite reconocer debidamente la calidad de la parte con la cual contrata.

De ahí la organización del sistema de publicidad que permite apreciar en un momento dado la situación en que se encuentran tales bienes, por medio del sistema del registro público, en el cual se lleva la historia pormenorizada de la propiedad inmueble desde sus orígenes, con las mutaciones de que ha sido objeto, así como también de todos los gravámenes que soporta y la naturaleza de ellos, estableciendo las formalidades para su consulta en forma tal que sirva para los efectos de una verdadera fuente de información.

Empero no puede sostenerse que legalmente baste el estudio de tal sistema de publicidad, mejor, del certificado de matrícula inmobiliaria expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, pues fuera de él se dan otros factores de igual o de mayor importancia si se quiere, que en la vida corriente de los negocios se hace necesario consultar y que a pesar del mismo registro pueden auxiliar en el descubrimiento de todo velo que llegue a afectar el negocio, si con un poco de diligencia y cuidado se procura analizar. Tal sería la posesión material del bien, la fama pública del territorio (vereda, municipio, etc.) y del mismo vendedor, contratos ficticios o simulados, valores reales de la tierra, etc.

Por el contrario, tratándose de contextos de violencia, esa presunción se pierde, por el efecto de notoriedad de tal situación y la falta de "*libertad*" en las personas (víctimas) que vician su consentimiento y tornan en ilícita la causa del negocio jurídico. Por tal razón es que se le exige al opositor en esta clase de procesos, un actuar que implique **la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplearía en la administración de sus negocios.**

De todo lo cual resulta que para que la buena fe llegue a merecer la protección legal, debe reunir el requisito de hallarse exenta de culpa, o sea aquella en que aparezca claramente establecida la presencia de un error o la ignorancia invencible, no sólo respecto de quien la alega, sino respecto de cualquiera otra persona que se hallara colocada en iguales circunstancias.

El error común, como su misma expresión lo indica, es el error en que incurre una colectividad más o menos numerosa en un vecindario dado, a causa de la apariencia de un hecho. Por ello, tomando como base todas las circunstancias vistas como susceptibles de ser apreciadas es que se llega a la inculpabilidad del error; de ahí que sería suficiente demostrar que en él hubiera incurrido hasta el hombre más prudente y avezado.

Aplicando todo lo anterior al caso que nos ocupa recordamos que las características de alteración del orden público fueron tan amplias que hace imposible aceptar que ninguna persona del común en la región las hubiera conocido o padecido. Esta conclusión ha sido aceptada plenamente por la misma opositora en su memorial de alegato exceptivo cuando expresa:

*"todos los que habitamos en este Departamento y mucho más los que ejercen la actividad de la ganadería en las zonas rurales, como es el caso de mi representada y su esposo, saben de la presencia de los grupos de autodefensas en las regiones sin embargo... a pesar de que existían esos grupos ilegales en el departamento, el comercio, la agricultura, la ganadería y en fin todas las actividades de los habitantes de esta región del país, ha seguido su marcha, seguramente con **unas condiciones especiales**, pero no se detuvieron, por ello no se puede pretender que toda negociación que se hizo o que se haga en zonas de influencia, por ese solo hecho ya se encuentra viciada..." (Folio 207 C. No. 1) (Resalta el Despacho)*

Al contrario de lo sostenido por la opositora, son precisamente esos hechos de violencia lo que la obligaba a ejercer todo un conjunto de actos positivos encaminados a determinar con certeza que en el bien o en su colindancia, no se produjeron fenómenos de violencia y que, por el contrario, siempre estuvieron los predios en el comercio en condiciones de normalidad.

Un negocio jurídico que le otorgue un beneficio desproporcionado a una parte, con relación a su extremo negocial, produce un desbalance de lo justo, con mayor razón en este evento en donde los parceleros accionantes aceptaron la contraprestación por su terreno (precio), no como consecuencia de una discusión libre e igualitaria, sino porque fue impuesta, presionada por las circunstancias de violencia y temor que los afectaba.

No se puede cerrar los ojos a lo que fue ese fenómeno generado por los grupos de autodefensas, el uso de estrategias de terror para expoliar a la población y controlar territorios para su expansión y beneficio, que conllevó a una de las mayores violaciones de derechos humanos del campesinado al igual que de sus derechos civiles, particularmente, los de dominio y posesión.

Reprochable también es el hecho de las compras masivas (folio 81 cuaderno original 1 de 3) realizadas por la parte opositora en un territorio en donde ocurrieron desplazamientos forzados de cientos de campesinos, que concentra en ella la propiedad de terrenos que pertenecen, o pertenecían a donatarios de Funpazcor, en negocios promovidos e impuestos por la cabeza visible de la casa Castaño (Sor Teresa Gómez Álvarez) y los máximos dirigentes de tal asociación.

6.5. En cuanto hace al opositor **Cesar Augusto Paternina Montiel** por simple sustracción de materia no requiere pronunciamiento alguno por parte

de esta Sala, teniendo en cuenta que no se reconoció la legitimación de la señora Julia Rosa Molina Martínez como víctima del conflicto armado, con las consecuencias inherentes que conllevarían a la declaración de inexistencia de la Escritura Pública No. 1526 del 21/07/2008 de la Notaría Tercera de Montería por la cual transfirió su derecho de dominio sobre una parte de la parcela 41 al señor Carlos Mario Jiménez Quintero y la nulidad absoluta de la venta que este último efectuara a favor del citado.

7. Conclusión. Encontrando cumplidos los supuestos de hecho de la presunción legal establecida en el artículo 77 numeral 2, literales *a* y *b* de la ley 1448 de 2011, deberá entonces declararse su efecto tal y como lo prevé la norma en comento en su literal *e*) que literalmente reza:

"Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta".

En consecuencia, la Sala declarará la inexistencia de los contratos de compraventa, incorporados en los siguientes instrumentos públicos:

- Escritura pública No. 454 del 14/03/2002 de la Notaría Segunda de Montería. (folio 249 C.1 de 1)
- Escritura pública No. 904 del 27/05/2002 de la Notaría Segunda de Montería. (folio 339 C.2 de 2).
- Escritura pública No. 2853 del 29/05/2000 de la Notaría Segunda de Montería. (folio 373 C.2 de 2).
- Escritura pública No. 151 del 03/02/1999 de la Notaría Segunda de Montería (folio 405 C.2 de 2).
- Escritura pública No. 150 del 03/02/1999 de la Notaría Segunda de Montería (folio 443 C.2 de 2).
- Escritura pública No. 913 del 06/06/2001 de la Notaría Segunda de Montería (folio 644 C.3 de 3).
- Escritura pública No. 2828 del 29/12/2000 de la Notaría Segunda de Montería (folio 506 C.3 de 3).
- Escritura pública No. 460 del 22/03/2000 de la Notaría Segunda de Montería (folio 538 C.3 de 3).

- Escritura pública No. 937 del 24/05/2000 de la Notaría Segunda de Montería (folio 568 C.3 de 3).
- Escritura pública No. 1084 del 24/05/2005 de la Notaría Segunda de Montería (folio 601 C.3 de 3).

Asimismo, se declarará la nulidad absoluta del subsiguiente contrato de compraventa, contenido en la escritura No. 2053 de fecha 17/10/2003 de la Notaría Segunda de Montería (folio 251 C.2 de 2), otorgada por José Bernardo Morales Segura a favor de Gabriela Inés Henao Montoya de conformidad con la pretensión de la acción restitutoria.

Del mismo modo, se dispondrá la cancelación de todo antecedente registral y limitación al dominio, etc., conforme lo dispone el literal *d*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta que la Ley 1448 de 2011, estableció en sus artículos 91, párrafo 4, y 118, que la titulación de la propiedad y restitución de derechos debe efectuarse en favor de ambos cónyuges y/o compañeros permanentes, víctimas de abandono forzado y/o despojo de tierras, la Sala procederá de conformidad, ordenando la **restitución jurídica** en favor del reclamante y de quien ostentaba la calidad de cónyuge o compañera al momento del despojo o abandono forzado-, comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos. En idéntico sentido, aplicando la integralidad a la que aspira la reparación de las víctimas, y las directrices trazadas en las sentencia T-821/07 y T-025/08, la Sala ordenará la inscripción tanto de los solicitantes como de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, en el Registro Único de Víctimas, en caso de no estar inscritos; también su inclusión en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada, acorde con el Decreto 4800 de 2011 y normas concordantes, así como la priorización de los beneficios de que trata el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada mediante apoderado judicial por la señora **GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA**, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones planteadas por la señora **JULIA ROSA MOLINA MARTINEZ** respecto el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 140-105646 y código catastral 23001000400110274000 que hacia parte del predio conocido como parcela 41 de la antigua Hacienda Santa Paula, e igualmente, las del señor **OSVALDO MIGUEL VILLALBA VARELA** al no reunirse a su favor los presupuestos constitutivos de la acción de restitución de tierras acorde a lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, pues no se configura la calidad de víctima (artículo 3º *Ibidem*).

TERCERO: DECLARAR la **INEXISTENCIA** de los negocios jurídicos de compraventa contenidos en los documentos notariales que se relacionan a continuación, por ausencia de consentimiento o causa lícita de quien allí funge como vendedor; al encontrarse probados los supuestos de hecho de la presunción legal contenida en el numeral 2, literales a) y b) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

- a) Del contrato de compraventa mediante el cual el señor Andrés Arciria Angulo vende al señor José Bernardo Morales Segura la parcela No. 57 ubicada en el corregimiento de Leticia, vereda Leticia del municipio de Montería (Córdoba) identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 140-43925; el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 454 del 14/03/2002 de la Notaría Segunda de Montería (Córdoba).
- b) Del contrato de compraventa mediante el cual el señor Félix Manuel Cuadrado Mejía vende a la señora Gabriela Inés Henao Montoya la parcela No. 102 ubicada en el corregimiento de Leticia, vereda Leticia del municipio de Montería (Córdoba) identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 140-44213; el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 904 del 27/05/2002 de la Notaría Segunda de Montería (Córdoba).
- c) Del contrato de compraventa mediante el cual la señora Débora Díaz vende a la señora Gabriela Inés Henao Montoya la parcela No. 63 ubicada en el corregimiento de Leticia, vereda Leticia del municipio de Montería (Córdoba) identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 140-43914; el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 2853 del 29/12/2000 de la Notaría Segunda de Montería (Córdoba).

- d)** Del contrato de compraventa mediante el cual el señor Amaury Díaz vende a la señora Gabriela Inés Henao Montoya la parcela No. 36 ubicada en el corregimiento de Leticia, vereda Leticia del municipio de Montería (Córdoba) identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 140-43900; el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 151 del 03/02/1999 de la Notaría Segunda de Montería (Córdoba).
- e)** Del contrato de compraventa mediante el cual el señor Tomás Antonio Mora vende a la señora Gabriela Inés Henao Montoya la parcela No. 37 ubicada en el corregimiento de Leticia, vereda Leticia del municipio de Montería (Córdoba) identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 140-43913; el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 150 del 03/02/1999 de la Notaría Segunda de Montería (Córdoba).
- f)** Del contrato de compraventa mediante el cual la señora Gladys Tuiran Jaraba vende a la señora Gabriela Inés Henao Montoya la parcela No. 141 ubicada en el corregimiento de Leticia, vereda Leticia del municipio de Montería (Córdoba) identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 140-44235; el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 913 del 06/06/2001 de la Notaría Segunda de Montería (Córdoba).
- g)** Del contrato de compraventa mediante el cual el señor Marcos Fuentes vende a la señora Gabriela Inés Henao Montoya la parcela No. 54 ubicada en el corregimiento de Leticia, vereda Leticia del municipio de Montería (Córdoba) identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 140-44231; el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 2828 del 29/12/2000 de la Notaría Segunda de Montería (Córdoba).
- h)** Del contrato de compraventa mediante el cual la señora Yolanda Yamile Izquierdo Berrio vende a la señora Gabriela Inés Henao Montoya la parcela No. 83 ubicada en el corregimiento de Leticia, vereda Leticia del municipio de Montería (Córdoba) identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 140-43861; el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 460 del 22/03/2000 de la Notaría Segunda de Montería (Córdoba).
- i)** Del contrato de compraventa mediante el cual el señor David Antonio Lambertinez vende a la señora Gabriela Inés Henao Montoya la parcela No. 142 ubicada en el corregimiento de Leticia, vereda Leticia del municipio de Montería (Córdoba) identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 140-43832; el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 937 del 24/05/2000 de la Notaría Segunda de Montería (Córdoba).

j) Del contrato de compraventa mediante el cual el señor Luis Eduardo Padron Contreras vende a la señora Gabriela Inés Henao Montoya TRES hectáreas (3 Has.) del predio conocido como parcela 41 de la antigua Hacienda Santa Paula, ubicada en el corregimiento de Leticia, vereda Leticia del municipio de Montería (Córdoba) con Matrícula Inmobiliaria No. 140-105647; el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 1084 del 24/05/2005 de la Notaría Segunda de Montería (Córdoba).

Ofíciense a la Notaría Segunda de Montería (Córdoba) para que inserte la nota marginal de lo aquí dispuesto, en las mencionadas Escrituras.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, la cancelación de las inscripciones de los anteriores actos de transferencia del derecho real, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. **Ofíciense** lo correspondiente.

QUINTO: DECLARAR la **NULIDAD ABSOLUTA** del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 2053 de fecha 17/10/2003 de la Notaría Segunda de Montería, el cual consiste en la venta que hace José Bernardo Morales Segura de la parcela No. 57 de la Hacienda Santa Paula a Gabriela Inés Henao Montoya, inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 140-43925; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral segundo (2º) literal e) de la Ley 1448 de 2011.

Ofíciense a la Notaría Segunda de Montería para que inserte la nota marginal de lo aquí dispuesto, en la mencionada escritura.

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, la cancelación de la inscripción del anterior acto de transferencia del derecho real, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. **Ofíciense** lo correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, adicione el registro de dominio de los siguientes inmuebles:

a) De la parcela No. 102 identificada con matrícula inmobiliaria No. 140-44213 que originalmente se radicaba en Félix Manuel Cuadrado Mejía, incluyendo a su cónyuge al momento del despojo, la señora Teotista del Carmen Vargas Vargas identificada con cédula de ciudadanía número 34.989.337.

- b)** De la parcela No. 36 identificada con matrícula inmobiliaria No. 140-43900 que originalmente se radicaba en el señor Amaury Díaz, incluyendo a su compañera permanente al momento del despojo, la señora Nancy Judith Negrete Durango identificada con cédula de ciudadanía número 34.993.026.
- c)** De la parcela No. 37 identificada con matrícula inmobiliaria No. 140-43913 que originalmente se radicaba en el señor Tomas Antonio Mora Cuello, incluyendo a su compañera permanente al momento del despojo, la señora Yesenia del Rosario Chamarro Álvarez identificada con cédula de ciudadanía número 50.932.179.
- d)** De la parcela No. 54 identificada con matrícula inmobiliaria No. 140-44231 que originalmente se radicaba en el señor Marco Tulio Fuentes Bohórquez incluyendo a su compañera permanente al momento del despojo, la señora Venera del Carmen Teheran Viloría identificada con cédula de ciudadanía número 22.160.745.
- e)** De la parcela No. 142 identificada con matrícula inmobiliaria No. 140-43832 que originalmente se radicaba en el señor David Antonio Lambertinez Vellojin incluyendo a su compañera permanente al momento del despojo, la señora Esperanza Martínez de Lambertinez identificada con cédula de ciudadanía número 34.984.433.
- f)** Del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-105647 que originalmente se radicaba en el señor Luis Eduardo Padron Contreras incluyendo a su compañera permanente al momento del despojo, la señora Julia Rosa Molina identificada con cédula de ciudadanía número 24.774.124

OCTAVO: ORDENAR la restitución material de los inmuebles, ubicados en la vereda Leticia, corregimiento de Leticia del municipio de Montería (Córdoba), objeto de la solicitud, así:

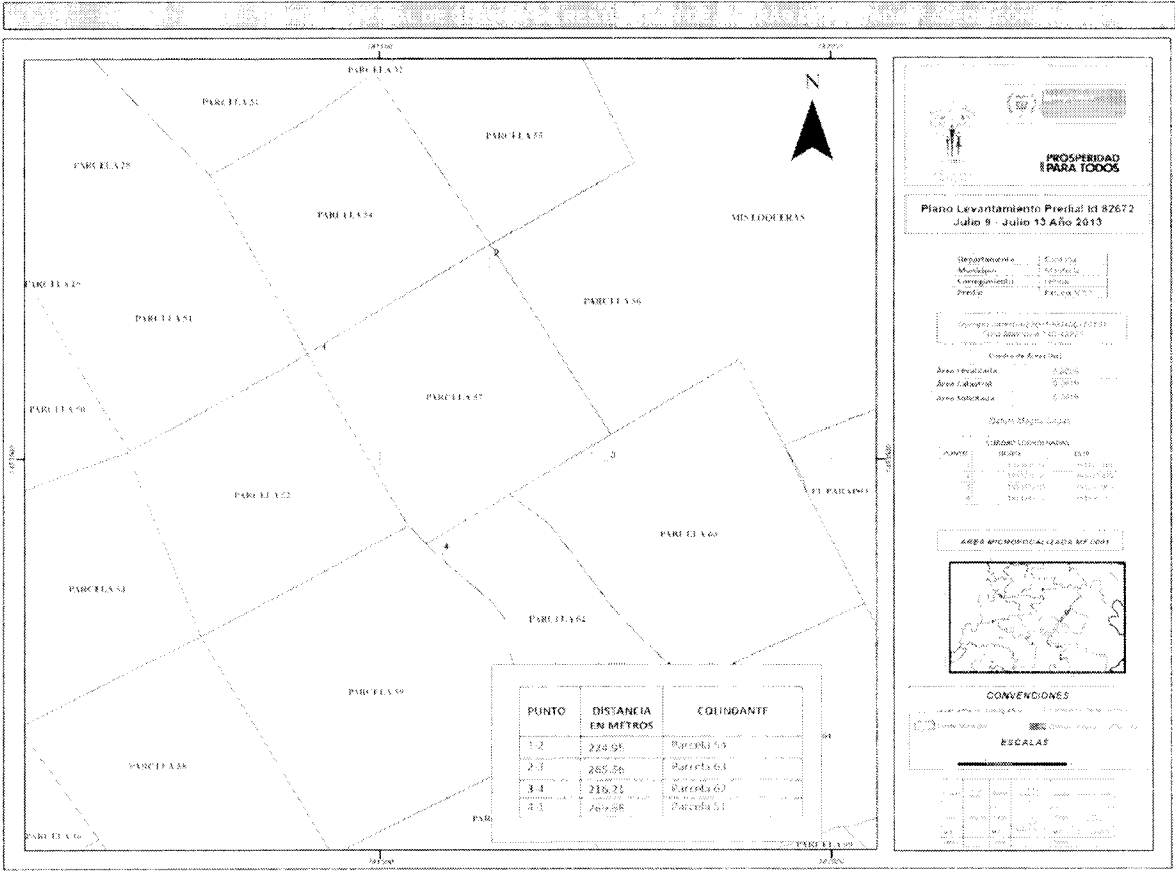
- a)** Parcela No. 57 al señor Andrés Arciria Angulo (q.e.p.d.) hoy sucesión ilíquida representada por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
ANDRÉS GABRIEL ARCIRIA MARTINEZ	78.716.494	HIJO
ONEIBIS ARCIRIA MARTINEZ	50.920.106	HIJO
CLOVIS JOSÉ ARCIRIA MARTINEZ	10.773.812	HIJO

El predio se identifica así:

PREDIO No. 57 – Hacienda Santa Paula		
Departamento	CORDOBA	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 224.95 metros con el predio denominado Parcela 54. SUR: Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 216.21 metros con el predio denominado Parcela 62 OCCIDENTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 269.68 metros con el predio denominado Parcela 51 ORIENTE: Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 265.66 metros con el predio denominado Parcela 63.
Municipio	Montería	
Vereda	Leticia	
Corregimiento	Leticia	
Oficina de Registro	Montería (COR)	
Matricula Inmobiliaria	140-43925	
Código Catastral	23001000400110131000	
Área Catastral	5,3619 has	
Área Reclamada	5,3619 has	
Solicitante	Andrés Gabriel Arciria Martínez	

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1453616,172	781429,101						
	2	1453726,077	781622,4751						
	3	1453492,935	781751,969						
	4	1453387,065	781566,5021						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



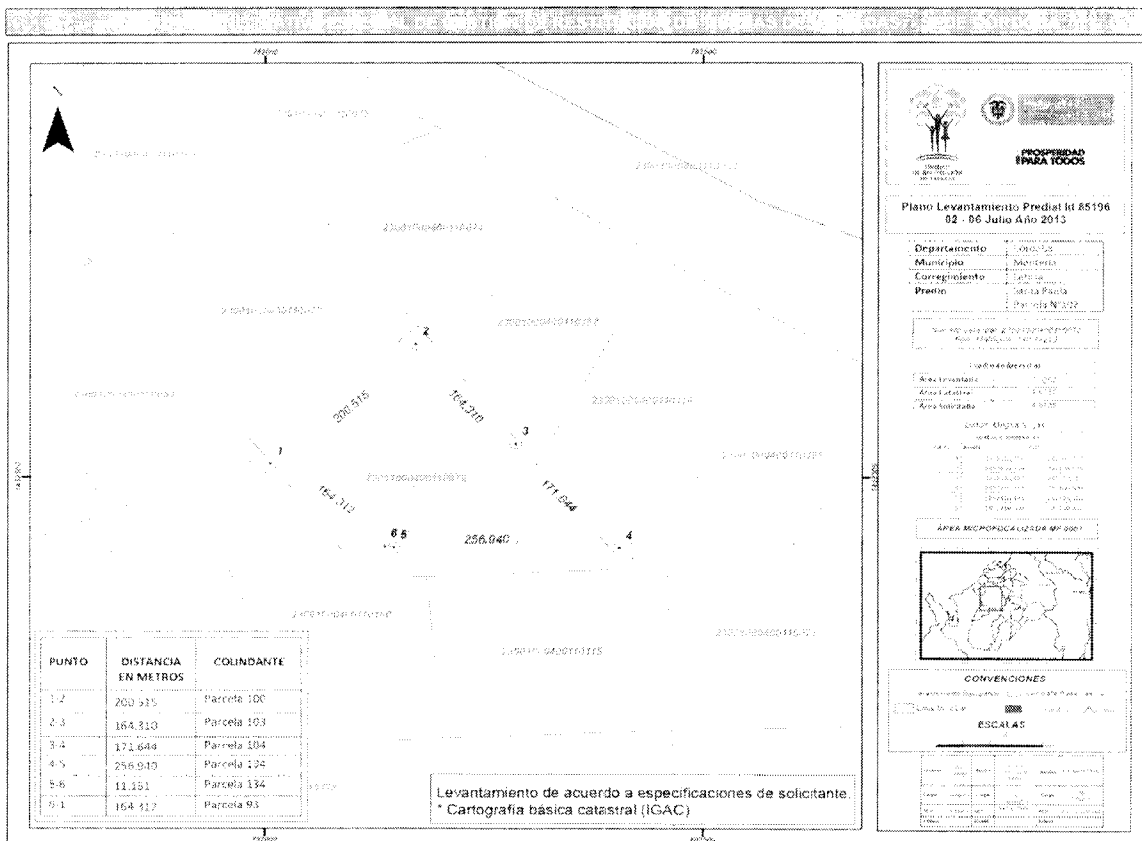
b) Parcela No. 102 a Félix Manuel Cuadrado Mejía y Teotista del Carmen Vargas Vargas, identificados con las cédulas de ciudadanía números 15.015.084 y 34.989.337 respectivamente.

Restitución de Tierras. Solicitante: Andrés Gabriel Arciria Martínez y otros.
 Opositor: Gabriela Inés Henao Montoya y otros - EXP. 23001 31 21 001 2013 00012 00 (06)

El predio se identifica así:

PREDIO No. 102 – Hacienda Santa Paula		
Departamento	Córdoba	Descripción de Linderos
Municipio	Montería	NORTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 200.515 metros con el predio denominado Parcela 100
Vereda	Leticia	
Corregimiento	Leticia	SUR: Partimos del punto No 6 en línea Recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 5 hasta el punto 4 en una distancia de 268.091 metros con el predio denominado Parcela 134
Oficina de Registro	Montería (COR)	
Matricula Inmobiliaria	140-44213	OCCIDENTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 6 en una distancia de 164.312 metros con el predio denominado Parcela 93
Código Catastral	230010004001100720 00	
Área Catastral	4.8135	ORIENTE: Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 3 hasta el punto 4 en una distancia de 335.954 metros con los predios denominados Parcelas 103 y 104.
Área Reclamada	4.8135	
Solicitante	Félix Manuel Cuadrado Mejía	

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)									
SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1452516,286	782006,373						
	2	1452659,359	782174,174						
	3	1452540,489	782287,61						
	4	1452416,314	782406,109						
	5	1452416,184	782149,17						
	6	1452418,208	782138,204						
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



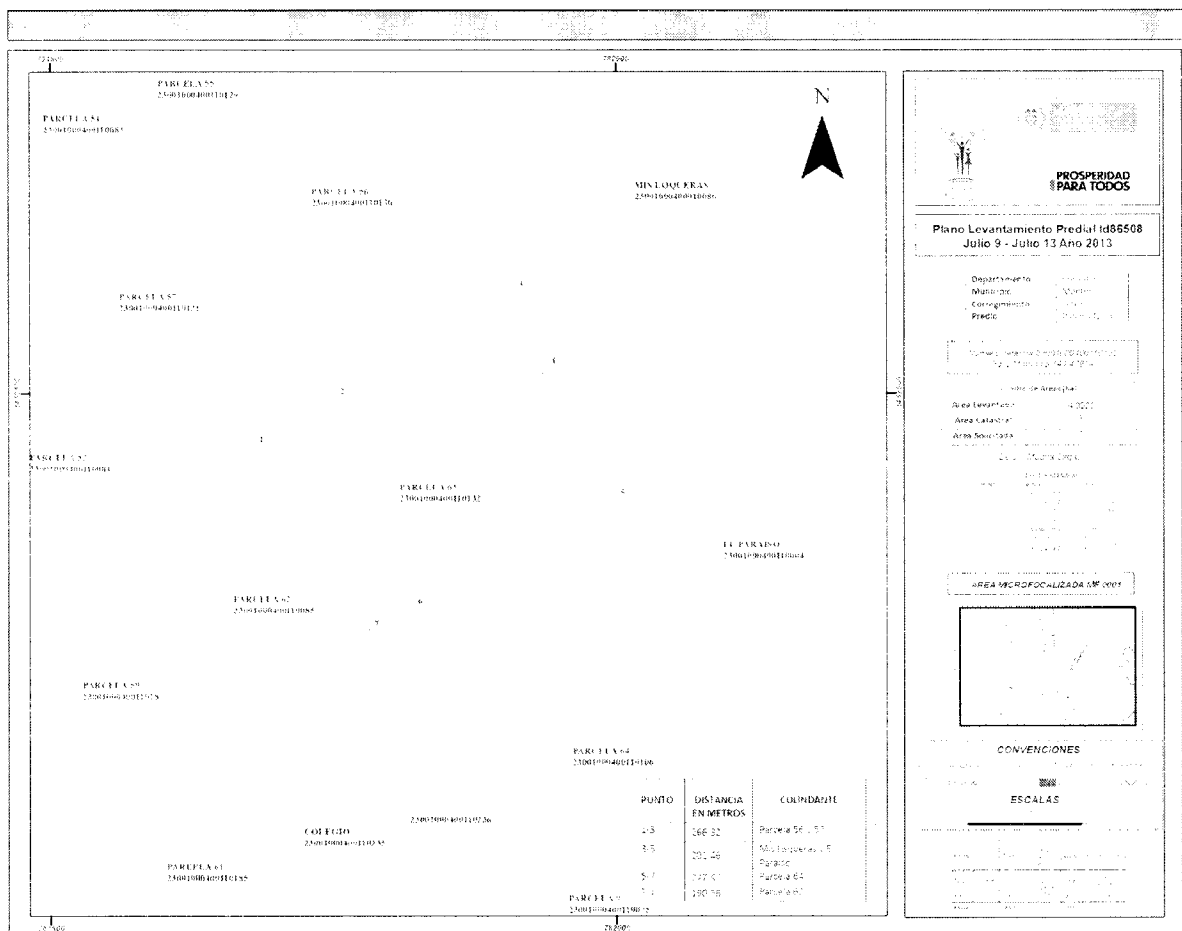
c) Parcela No. 63 a Débora Díaz (q.e.p.d.) hoy sucesión ilíquida representada por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
MARIA EUGENIA CAUSIL DIAZ	50.899.789	HIJA
LINA CECILIA CAUSIL DIAZ	34.991.564	HIJA

El predio se identifica así:

PREDIO No. 63 – Hacienda Santa Paula		
Departamento	Córdoba	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste pasando por el punto 2 hasta el punto 3 en una distancia de 266.32 metros con el predio denominado Parcela 56 Y 57 SUR: Partimos del punto No 7 en línea Recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 6 hasta el punto 5 en una distancia de 247.47 metros con el predio denominado Parcela 64 OCCIDENTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 47 en una distancia de 190.56 metros con el predio denominado Parcela 62 ORIENTE: Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 4 hasta el punto 5 en una distancia de 201.46 metros con los predios denominados Mis Loqueras y Paraíso
Municipio	Montería	
Vereda	Leticia	
Corregimiento	Leticia	
Oficina de Registro	Montería (COR)	
Matricula Inmobiliaria	140-43914	
Código Catastral	23001000400110132000	
Área Catastral	5	
Área Reclamada	5	
Solicitante	María Eugenia Causil Díaz	

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1453451,609	781680,1767						
	2	1453492,972	781752,0324						
	3	1453584,657	781910,348						
	4	1453519,047	781938,5059						
	5	1453405,154	781999,8738						
	6	1453311,32	781820,5356						
	7	1453290,862	781781,4356						
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



d) Parcela No. 36 a Amaury Díaz y Nancy Negrete Durango identificados con cédula de ciudadanía número 6.891.785 y 34.993.026, respectivamente.

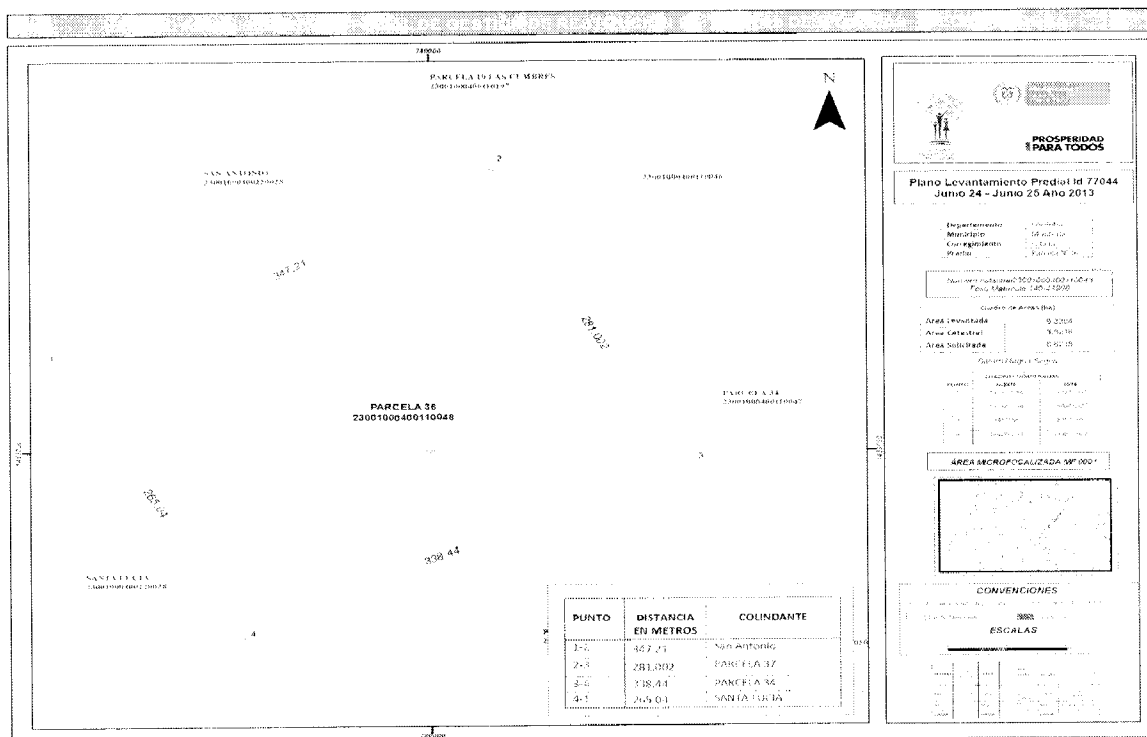
El predio se identifica así:

Restitución de Tierras. Solicitante: Andrés Gabriel Arcoria Martínez y otros.
Opositor: Gabriela Inés Henao Montoya y otros - EXP. 23001 31 21 001 2013 00012 00 (06)

PREDIO No. 36 - Hacienda Santa Paula		
Departamento	Córdoba	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 1 en una distancia de 347.21 metros con el predio denominado Parcela San Antonio. SUR: Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 338.44 metros con el predio denominado Parcela 34. OCCIDENTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 265.04 metros con el predio denominado Santa Lucia. ORIENTE: Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 281.002 metros con el predio denominado Parcela 37
Municipio	Montería	
Vereda	Leticia	
Corregimiento	Leticia	
Oficina de Registro	Montería (COR)	
Matricula Inmobiliaria	140-43900	
Código Catastral	23001000400110048000	
Área Catastral	8.8218	
Área Reclamada	8.8218	
Solicitante	Amaury Díaz	

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1453070,838	779737,3112						
	2	1453233,484	780043,3368						
	3	1452988,003	780178,0808						
	4	1452842,735	779873,0015						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



Restitución de Tierras. Solicitante: Andrés Gabriel Arciria Martínez y otros.
 Opositor: Gabriela Inés Henao Montoya y otros - EXP. 23001 31 21 001 2013 00012 00 (06)

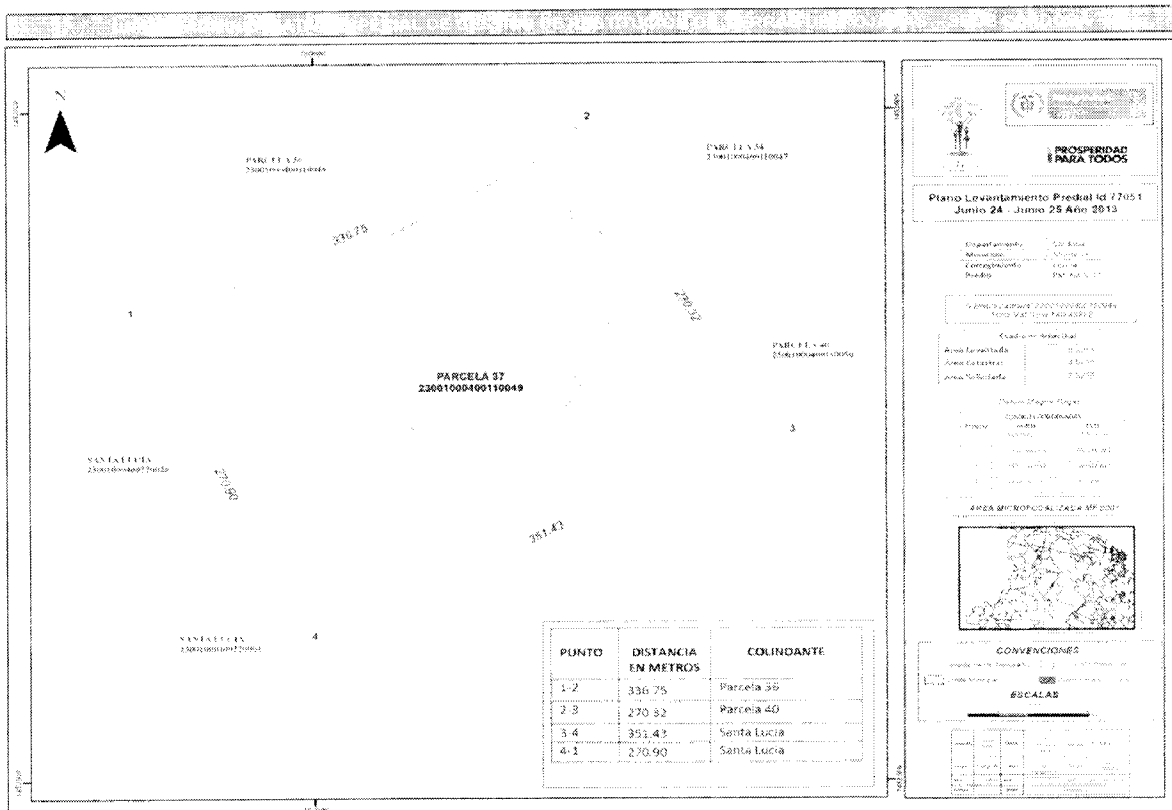
e) **Parcela No. 37** a Tomas Mora Cuello y Yesenia del Rosario Chamorro identificados con cédula de ciudadanía número 6.878.118 y 50.932.179, respectivamente.

El predio se identifica así:

PREDIO No. 37 - Hacienda Santa Paula		
Departamento	Córdoba	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 336.75 metros con el predio denominado Parcela 36 SUR: Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 351.43 metros con el predio denominado Santa Lucia OCCIDENTE: Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 en una distancia de 270.90 metros con el predio denominado Santa Lucia ORIENTE: Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 270.32 metros con el predio denominado Parcela 40
Municipio	Montería	
Vereda	Leticia	
Corregimiento	Leticia	
Oficina de Registro	Montería (COR)	
Matricula Inmobiliaria	140-43913	
Código Catastral	23001000400110049000	
Área Catastral	8.8218	
Área Reclamada	8.8218	
Solicitante	Tomas Mora Cuello	

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas del los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)									
SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNAS DE COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1.452.842.735	779.873.002						
	2	1.452.988.003	780.178.081						
	3	1.452.754.054	780.312.821						
	4	1.452.600.595	779994.76						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								

Restitución de Tierras. Solicitante: Andrés Gabriel Arciria Martínez y otros.
Opositor: Gabriela Inés Henao Montoya y otros - EXP. 23001 31 21 001 2013 00012 00 (06)



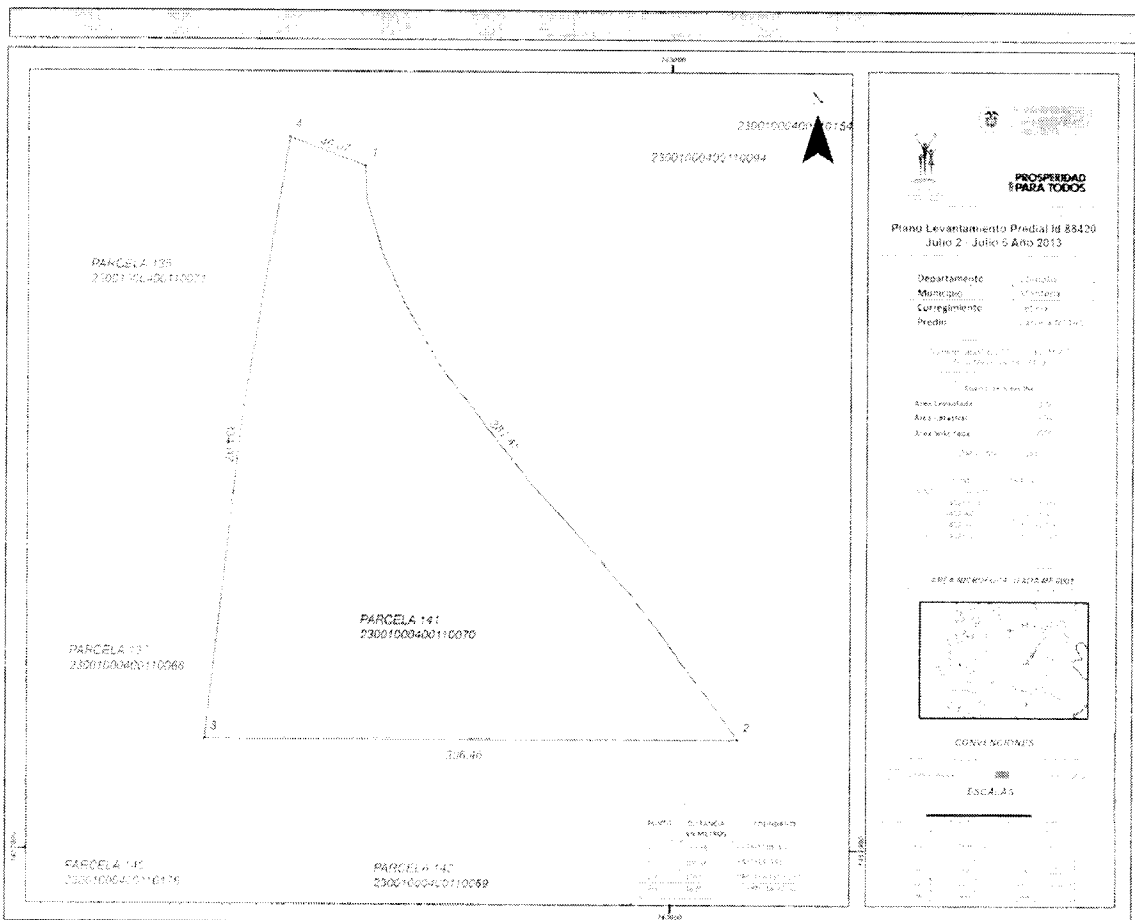
f) Parcela No. 141 a Gladys Tuirán Jaraba identificada con cédula de ciudadanía número 34.996.320.

El predio se identifica así:

PREDIO No. 141 - Hacienda Santa Paula		
Departamento	Córdoba	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 1 en una distancia de 46.07 con el Cuerpo de Agua. SUR: Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 2 en una distancia de 306.36 metros con el predio denominado Parcela 142 . OCCIDENTE: Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 3 en una distancia de 334.07 metros con los predios denominados Parcela 135 y 137. ORIENTE: Partimos del punto No 1 en línea quebrada en una dirección sureste hasta el punto 2 en una distancia de 387.45 metros con el cuerpo de Agua.
Municipio	Montería	
Vereda	Leticia	
Corregimiento	Leticia	
Oficina de Registro	Montería (COR)	
Matricula Inmobiliaria	140-44235	
Código Catastral	23001000400110070000	
Área Catastral	5.654	
Área Reclamada	5.654	
Solicitante	Gladys Tuirán	

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1452375,485	782823,4657						
	2	1452060,754	783038,5931						
	3	1452060,53	782732,1256						
	4	1452391,002	782780,077						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



g) Parcela No. 54 a Marco Tulio Fuentes Bohórquez y Venera del Carmen Teheran Viloría identificados con cédula de ciudadanía número 2.733.857 y 22.160.745, respectivamente

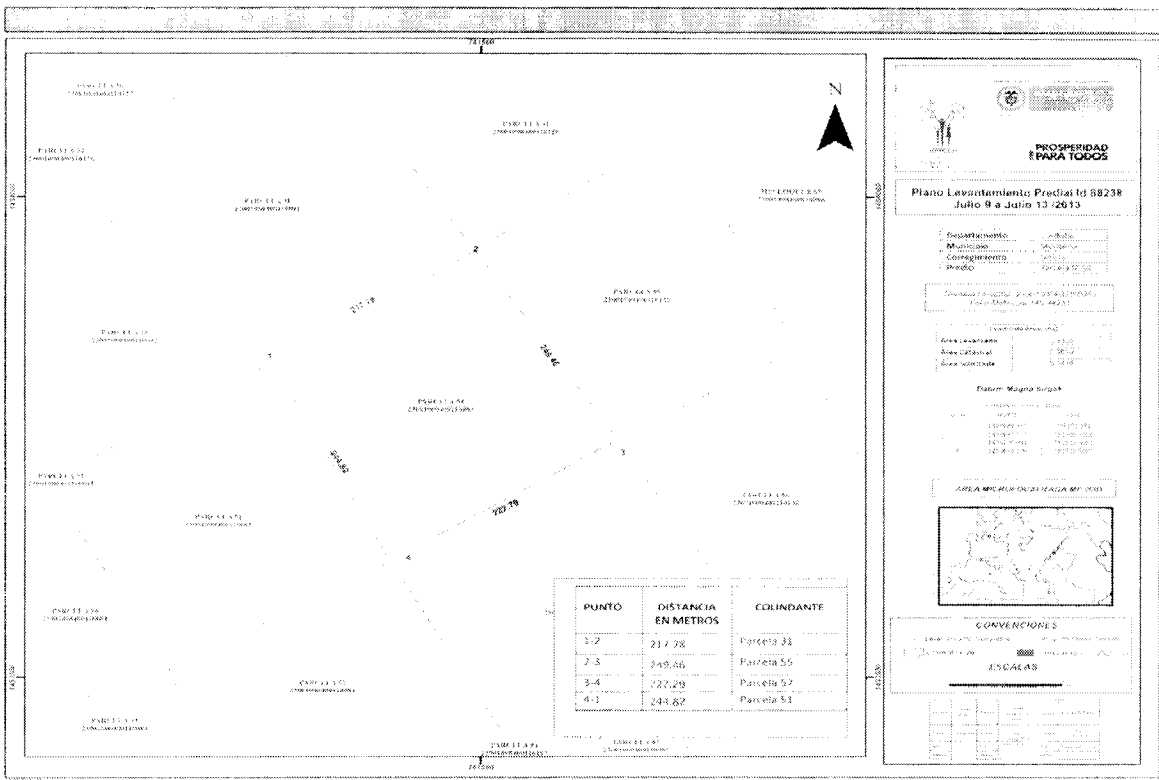
El predio se identifica así:

Restitución de Tierras. Solicitante: Andrés Gabriel Arciría Martínez y otros.
Opositor: Gabriela Inés Benao Montoya y otros - EXP. 23001 31 21 001 2013 000:2 00 (06)

PREDIO No. 54 - Hacienda Santa Paula		
Departamento	Córdoba	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta punto 2 en una distancia de 217.78 metros con el predio denominado Parcela 31 SUR: Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 222.19 metros con el predio denominado Parcela 57 OCCIDENTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 244.82 metros con el predio denominado Parcela 51 ORIENTE: Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 249.46 metros con el predio denominado Parcela 55
Municipio	Montería	
Vereda	Leticia	
Corregimiento	Leticia	
Oficina de Registro	Montería (COR)	
Matricula Inmobiliaria	140-44231	
Código Catastral	000400110083000	
Área Catastral	5.3619	
Área Reclamada	5.3619	
Solicitante	Marco Fuentes	

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1453826,371	781302,881						
	2	1453937,557	781490,1368						
	3	1453726,093	781622,4653						
	4	1453616,206	781429,1607						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



Restitución de Tierras. Solicitante: Andrés Gabriel Arciria Martínez y otros.
 Opositor: Gabriela Inés Henao Montoya y otros - EXP. 23001 31 21 001 2013 00012 00 (06)

h) Parcela No. 83 a Yolanda Yamile Izquierdo Berrio (q.e.p.d.) hoy sucesión ilíquida representada por las siguientes personas:

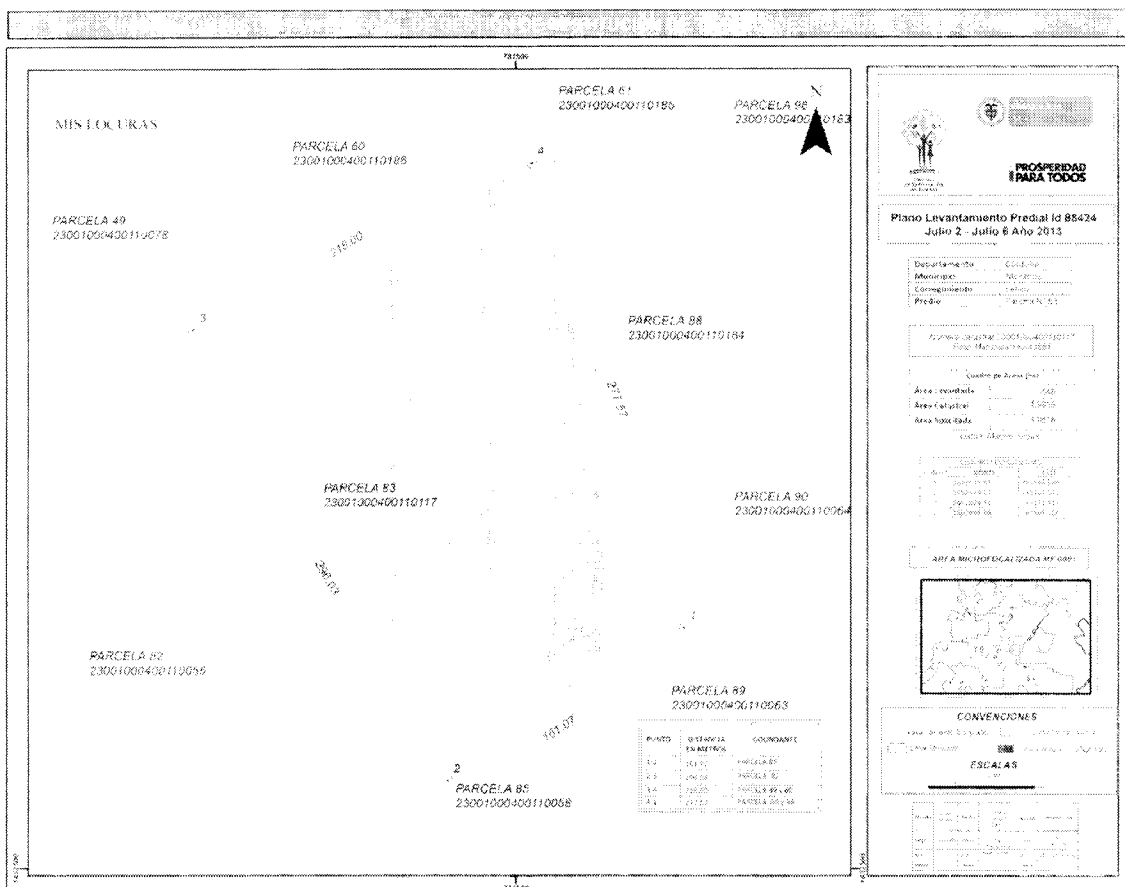
Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
YANDER GOMEZ IZQUIERO	1.067.933.810	HIJO
DINA LUZ GOMEZ IZQUIERDO	1.067.901.134	HIJA
ANDY LUZ GÓMEZ IZQUIERDO	28.085.140	HIJA
AUDY LUZ TORREGLOSA IZQUIERDO	30.150.340	HIJA

El predio se identifica así:

PREDIO No. 83 - Hacienda Santa Paula		
Departamento	Córdoba	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No. 3 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 4 en una distancia de 218.0 metros con los predio denominados Parcelas 40 y 60 SUR: Partimos del punto No. 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste p hasta el punto 1 en una distancia de 161.07 metros con el predio Parcela 85 OCCIDENTE: Partimos del punto No. 3 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 2 en una distancia de 296.03 metros con el predio Parcela 82 ORIENTE: Partimos del punto No. 4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 1 en una distancia de 277.57 metros con el predio denominado Parcela 88
Municipio	Montería	
Vereda	Leticia	
Corregimiento	Leticia	
Oficina de Registro	Montería (COR)	
Matricula Inmobiliaria	140-43861	
Código Catastral	23001000400110117000	
Área Catastral	4.9818	
Área Reclamada	4.9818	
Solicitante	Yander Gómez Izquierdo	

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas del los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADA S DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1452635,907	781596,5475						
	2	1452549,629	781461,0715						
	3	1452804,877	781313,4139						
	4	1452898,978	781509,5075						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



- i) **Parcela No. 142** a David Antonio Lambertinez Vellojin y Esperanza Martínez identificados con cédula de ciudadanía número 6.864.986 y 34.984.433, respectivamente

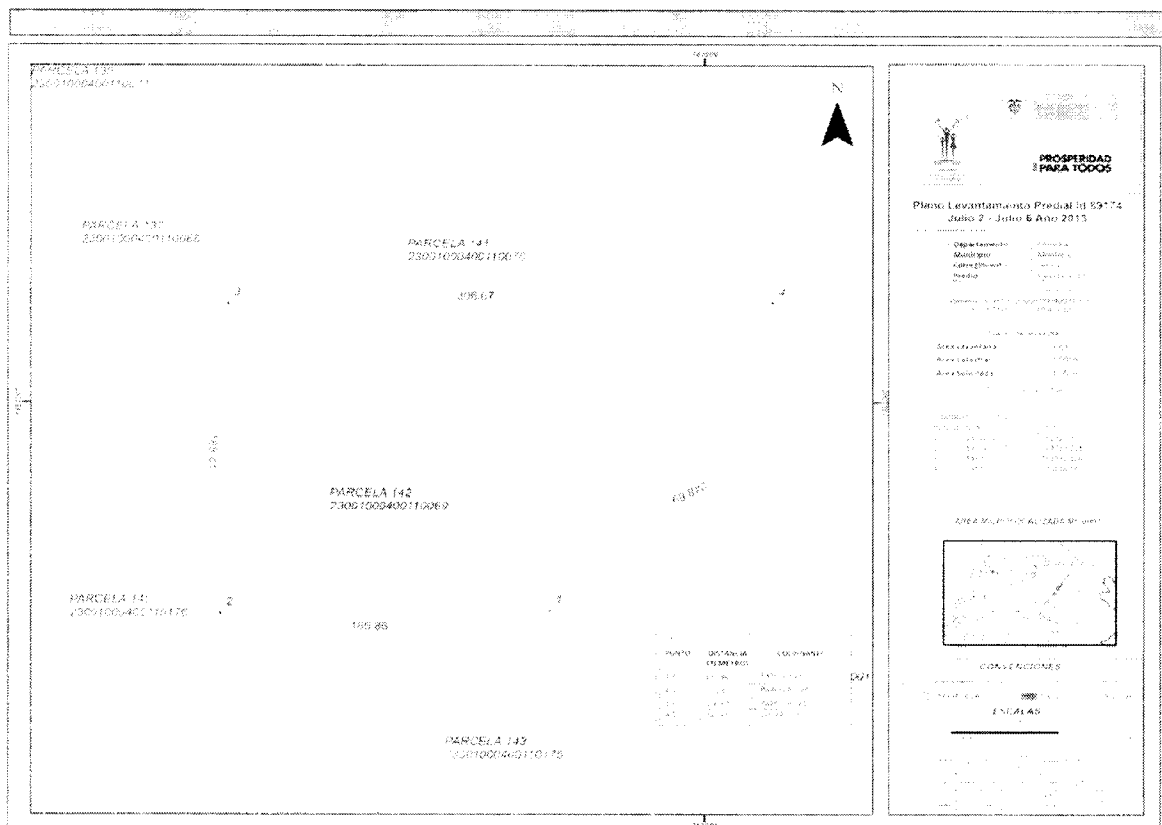
El predio se identifica así:

PREDIO No. 142 - Hacienda Santa Paula		
Departamento	Córdoba	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 4 en una distancia de 306.67 metros con el predio denominado Parcela 141 SUR: Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 1 en una distancia de 185.86 metros con el predio denominado Parcela 143 OCCIDENTE: Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 2 en una distancia de 188.41 metros con el predio denominado Parcela 140 ORIENTE: Partimos del punto No 4 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 1 en una distancia de 248.69 metros con un cuerpo de Agua
Municipio	Montería	
Vereda	Leticia	
Corregimiento	Leticia	
Oficina de Registro	Montería (COR)	
Matricula Inmobiliaria	140-43832	
Código Catastral	23001000400110069000	
Área Catastral	5.0654	
Área Reclamada	5.0654	
Solicitante	David Lambertinez	

Restitución de Tierras. Solicitante: Andrés Gabriel Arciria Martínez y otros.
Opositor: Gabriela Inés Henao Montoya y otros - EXP. 23001 31 21 001 2013 00012 00 (06)

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADA S DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1451872,775	782912,8314						
	2	1451871,567	782727,7109						
	3	1452060,53	782732,1256						
	4	1452060,754	783038,5931						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



j) El predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria **140-105647** que corresponde a un área de TRES hectáreas (3 Has.) del predio que se conocía como parcela 41 de la antigua Hacienda Santa Paula, a: Luis Eduardo Padron Contreras y Julia Rosa Molina Martínez identificados con cédula de ciudadanía número 6.882.807 y 25.774.124, respectivamente.

El predio se identifica así:

Departamento	Córdoba	Descripción de Linderos según E.P. 1084 de mayo 24 de 2005
Municipio	Montería	
Vereda	Leticia	
Corregimiento	Leticia	
Oficina de Registro	Montería (COR)	
Matricula Inmobiliaria	140-105647	
Código Catastral	23001000400110110000	
Área Catastral	3	
Área Reclamada	3	
Solicitante	Julia Rosa Molina Martínez	NORTE: Con predio de Julia Molina Martínez. SUR: con predio de Gabriela Henao Montoya. ESTE: con Bartolo bravo y Edwin Arroyo. OESTE: con predio de Manuel PAstrana

NOVENO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería** que cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto.

DÉCIMO: COMISIONAR al **Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Reparto)** para que dentro del término de cinco (5) días lleve a cabo la diligencia de restitución material ordenada en numeral anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, esplende que de la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna. *Líbrese despacho comisorio al que se anexará una copia de esta providencia.*

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional** que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes en las parcelas objeto de esta acción.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC** la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación de los predios establecidos en esta sentencia. **Exhortar** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** para que aporte a tal entidad toda la información que se requiera para el cumplimiento de esta orden, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales.

DÉCIMO TERCERO: INSTAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que con el fin de garantizar el retorno o reubicación de los solicitantes y su núcleo familiar, coordine y

articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. **Ofíciense** con copia de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: Conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011 así como la priorización de los beneficios de que trata el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación que se le asigna a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, **SOLICITAR** perentoriamente a la misma, que involucre a toda autoridad indispensable en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas y su núcleo familiar en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones, entre otros.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y a la **Alcaldía Municipal de Montería** la inclusión de los solicitantes, así como de sus respectivos núcleos familiares en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011, el artículo 116 de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO SEXTO: INSTAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a las autoridades públicas del Departamento de Córdoba, del municipio de Montería y/o de servicios públicos domiciliarios, para que apliquen el sistema de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y acorde a lo dispuesto en el Acuerdo 009 de 2013 del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sobre los predios objeto de restitución; al igual que para lo relacionado con concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 45 del decreto 4829 de 2011 **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** incluir como beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario a los solicitantes y su núcleo familiar, si a ello hubiere lugar.

DÉCIMO OCTAVO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **Superintendencia de Notariado y Registro** para que ordene a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata

y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya la tierra aquí restituida, a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Comisión de Seguimiento y Monitoreo** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, ha sido defendida en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades oficiadas informarán a esta Corporación el resultado de su gestión.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la **oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería** que el inmueble restituido quede protegido en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **ofíciase** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** -Dirección Territorial Córdoba- para que en calidad de representante de los solicitantes, manifieste a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la conformidad con dicha medida de protección, en caso de guardar silencio se entenderá que no acceden a la misma.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la **oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, registrar en los folios de matrícula inmobiliaria números 140-43925, 140-44213, 140-43914, 140-43900, 140-43913, 140-44235, 140-44231, 140-43861, 140-43832, 140-105647 la **MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual debe contarse a partir de la entrega de las tierras aquí restituidas, por lo que se **exhorta** al **Juez Civil Municipal de Montería** a quien le correspondiere realizar la restitución material, comunicar a dicha oficina la fecha en que se efectuó la diligencia, para lo de su cargo. Copia de tal comunicación con constancia de recibido deberá ser remitida a esta Corporación. **Ofíciase** lo pertinente.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** inscribir en el Registro Único de Víctimas, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos, a los solicitantes, así como a su respectivo grupo familiar, conformado por las siguientes personas:

- a) Andrés Gabriel Arciria Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 78.716.494.

Nombres y Apellidos del Grupo Familiar	No. Identificación	Parentesco
ONEIBIS ARCIRIA MARTINEZ	50.920.106	Hermana
CLOVIS JOSÉ ARCIRIA MARTINEZ	10.773.812	Hermano

- b) Félix Manuel Cuadrado Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 15.015.084.

Nombres y Apellidos del Grupo Familiar	No. Identificación	Parentesco
TEOTISTA VARGAS VARGAS	34.989.337	Cónyuge
FELIX MANUEL CUADRADO VARGAS	78.749.935	Hijo
JADER MANUEL CUADRADO VARGAS	1.067.865.426	Hijo
YEIMY CUADRADO VARGAS	1.064.978.933	Hija
LEDYS CUADRADO VARGAS	1.067.873.335	Hija
MARILIS DEL ROSARIO CUADRADO VARGAS	25.774.916	Hija
EDILSA CUADRADO VARGAS	50.932.374	Hija
CARMEN MARIA CUADRADO VARGAS	50.911.882	Hija

- c) María Eugenia Causil Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 50.899.789.

Nombres y Apellidos del Grupo Familiar	No. Identificación	Parentesco
LINA CECILIA CAUSIL DIAZ	34.991.564	Hermana

- d) Amaury Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 6.891.785.

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
NANCY JUDITH NEGRETE DURANGO	34.993.026	COMPAÑERA
CRISTIAN RAFAEL DIAZ NEGRETE	96111811480	HIJO
ZARITH MARCELA DIAZ NEGRETE	1.067.931.938	HIJA

- e) Tomas Mora Cuello identificado con cédula de ciudadanía No. 6.878.118

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
YESENIA DEL ROSARIO CHAMORRO ALVÁREZ	50.932.179	COMPAÑERA
INDIRA PATRICIA MORA MOLINA	1.067.851	
JUAN DAVID MORA CHAMORRO	1.003.044.538	HIJO
JUAN SEBASTIAN MORA CHAMORRO	1.003.047.897	HIJO

- f) Gladys Tuirán Jaraba identificada con cédula de ciudadanía No. 34.996.320

Nombres y Apellidos	No de Identificación	Parentesco
JHON JAIRO CERVANTES TUIRÁN	1.030.567.114	HIJO
CARLOS ANDRÉS CERVANTES TUIRÁN	1.067.911.755	HIJO

- g) Marco Tulio Fuentes Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.733.857.

Nombres y Apellidos	No de Identificación	Parentesco
VENERA DEL CARMEN TEHERAN VILORIA	22160745	Compañera
LINA MARCELA FUENTES MARTÍNEZ	26.202.365	HIJA

- h) Yander Gómez Izquierdo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.933.810

Nombres y Apellidos	No de identificación	Parentesco
DINA LUZ GÓMEZ IZQUIERDO	1.067.901.134	HERMANA
ANDY LUZ GÓMEZ IZQUIERDO	28085140	HERMANA
AUDY LUZ TORREGLOSA IZQUIERDO	30150340	HERMANA

- i) David Antonio Lambertinez Vellojin identificado con cédula de ciudadanía No. 6.864.986.

Nombres y Apellidos	No de Identificación	Parentesco
ESPERANZA MARTÍNEZ de LAMBERTÍNEZ	34.984.433	CÓNYUGE
DAVID ANTONIO LAMBERTINEZ MARTÍNEZ	10.781.476	HIJO
NOHORA PATRICIA LAMBERTINEZ MARTÍNEZ	50.917.493	HIJA
CELIA ROSA LAMBERTÍNEZ MARTINEZ	50.923.156	HIJA

- j) Julia Rosa Molina Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 25.774.124

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
LUIS EDUARDO PADRÓN CONTRERAS	6.882.807	COMPAÑERO
MAILET SOFÍA PADRÓN MARTÍNEZ	1.064.976.310	HIIJA
MAYERLIN PADRÓN MARTÍNEZ	1.067.877.841	HIJA

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, en los términos del Parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a las Unidades Administrativas Especiales: para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas rendir un informe detallado del cumplimiento de las órdenes aquí emitidas.

VIGÉSIMO CUARTO: COMPULSAR copia para ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al encontrarse en este asunto la posible ocurrencia de hechos punibles, tales serán:

- a) De los folios 339 y 340 del cuaderno original 2 de 2 (E.P. No. 904 del 27 de mayo de 2002 de la Notaría Segunda de Montería), del disco compacto que

contiene el interrogatorio de parte realizado al señor Félix Manuel Contreras Mejía ante el Juez instructor obrante a folio 642 del cuaderno No. 2.

b) De los folios 2, 12 a 46 y 48 del cuaderno original 1 de 1 (solicitud de representación, solicitud de restitución y constancia de inclusión en el registro de tierras), de los folios 279 a 284 del cuaderno original 2 de 2 (formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas), del disco compacto contentivo de la versión rendida ante el Despacho Instructor por el señor Osvaldo Miguel Villalba Varela visible a folio 34 del cuaderno 6 y copia de esta sentencia.

VIGÉSIMO QUINTO: Los solicitantes, por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones personales, merecen mayor protección tanto por disposición del constituyente al ser considerados sujetos de especial protección constitucional (la mujer cabeza de familia -Art. 43 C.N.- y las personas de la tercera edad -Art. 46 C.N.-), por la jurisprudencia constitucional que también ha atribuido este carácter a las personas en situación de desplazamiento forzado y acorde a lo dispuesto en el artículo 114 de la ley 1448 de 2011⁴⁰, por lo que ante la necesidad de protección inmediata debido a las graves condiciones de vulnerabilidad o indefensión en que tales sujetos se hallan, imperativo resulta **INSTAR** a las autoridades receptoras de las órdenes acá impartidas al acatamiento perentorio de las mismas, so pena de incurrir en falta gravísima acorde a lo dispuesto en el artículo 91 parágrafo 3 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, que remita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y a esta Corporación copia de los folios de matrícula inmobiliaria números 140-43925, 140-44213, 140-43914, 140-43900, 140-43913, 140-44235, 140-44231, 140-43861, 140-43832, 140-105647 resultado de las órdenes emitidas en este fallo. **Oficiese** lo correspondiente.

Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO OCTAVO: Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s.) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

⁴⁰ Atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución.

VIGÉSIMO NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 054 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**VICENTE LANDINEZ LARA
MAGISTRADO**



**JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
MAGISTRADO**



**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO**

(Con salvamento parcial de voto)

